REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CXXII **Panamá, R. de Panamá jueves 13 de abril de 2023** **N° 29760-C**

CONTENIDO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo N° 15
(De jueves 13 de abril de 2023)

QUE CREA EL INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO PANAMÁ NORTE, UBICADO EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ, DISTRITO DE PANAMÁ, CORREGIMIENTO DE LAS CUMBRES

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Decreto Ejecutivo N° 6
(De jueves 13 de abril de 2023)

QUE REGULA LA MIGRACIÓN LABORAL Y DEROGA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 4 DE 2 DE MARZO DE 2023

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO No. 15
De 13 de Abril de 2023

Que crea el Instituto Profesional y Técnico Panamá Norte, ubicado en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Las Cumbres

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que la educación es un derecho y un deber de la persona humana, sin distingo de edad, etnia, sexo, religión, posición económica, social o ideas políticas, y que es responsabilidad de este ministerio dirigir y organizar el servicio público de la educación, a fin de garantizar su efectividad;

Que le corresponde al Ministerio de Educación, en cumplimiento de la Ley Orgánica de Educación, crear centros educativos en todas las regiones del país, para que los estudiantes reciban enseñanza oportuna;

Que la Dirección General de Educación, mediante Nota DGE 124-2831 de 30 de diciembre de 2021, remitió la documentación sustentadora para la creación del Instituto Profesional y Técnico Panamá Norte, ubicado en la provincia de Panamá, distrito de Panamá; el cual ofertará en el segundo nivel de enseñanza o educación media los Bachilleratos de Comercio, Ciencias y Humanidades;

Que la creación de este centro educativo responde a las necesidades de la población estudiantil de los corregimientos de Las Cumbres, Alcalde Díaz, Caimitillo, Ernesto Córdoba y Chilibre, debido a que la Región Educativa de Panamá Norte solamente cuenta con dos centros educativos para el segundo nivel de enseñanza o educación media;

Que la creación de este centro educativo busca dar respuesta a más de mil seiscientos estudiantes en doble jornada que ingresaron para este año provenientes de los diferentes centros educativos del primer nivel de enseñanza o educación básica general y requieren continuar sus estudios en el segundo nivel de enseñanza o educación media en la Región Educativa de Panamá Norte, lo cual generará cambios importantes en beneficio de la comunidad;

Que de acuerdo al estudio de sustentación elaborado por la Dirección Nacional de Planificación se indica que este nuevo centro educativo proyectará brindar las ofertas académicas de alta demanda en la comunidad que será parte del proceso de aprendizaje para alcanzar nuevas metas en planes de estudio universitarios, ya que los bachilleratos brindados no se ofertan actualmente en dicha región educativa,

DECRETA:

Artículo 1. Se crea el Instituto Profesional y Técnico Panamá Norte, ubicado en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Las Cumbres.

Artículo 2. El Instituto Profesional y Técnico Panamá Norte implementará los Bachilleratos de Comercio, Ciencias y Humanidades, aprobados mediante el Decreto Ejecutivo No. 82 de 19 de febrero de 2013 y estará bajo la supervisión de la Dirección Regional de Panamá Norte

y la Dirección Nacional de Educación Media Profesional y Técnica.

Artículo 3. Este Decreto Ejecutivo comenzará a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación; y Decreto Ejecutivo No. 82 de 19 de febrero de 2013.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Trece (13) días del mes de Abril de dos mil veintitrés (2023).

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

DECRETO EJECUTIVO No. 6

De 13 de Abril de 2023.

Que regula la Migración Laboral y deroga el Decreto Ejecutivo No. 4 de 2 de marzo de 2023

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido los Artículos 14 y 15 de la Constitución Política vigente de la República de Panamá, en su Título II, denominado "Nacionalidad y Extranjería", la inmigración será regulada por Ley en relación con los intereses sociales, económicos y demográficos del país y que tanto los nacionales como los migrantes que se encuentren en el territorio de la República estarán sometidos a la Constitución y las Leyes.

Que igualmente la Carta Magna establece en sus Artículos 17, 19 y 20, del Título III "Derechos y Deberes Individuales y Sociales", Capítulo I "Garantías Fundamentales" que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera se encuentren y a los migrantes que estén bajo su jurisdicción; así como deben asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y Ley; e igualmente que no habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas; y que los panameños y migrantes son iguales ante la Ley, pero esta podrá por razones de trabajo, salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los migrantes en general.

Que nuestra Constitución Política, Título III, Capítulo III "El Trabajo" artículo 73, establece que se prohíbe la contratación de trabajadores migrantes que puedan rebajar las condiciones de trabajo o las normas de vida del trabajador nacional y que la Ley regulará la contratación de gerentes, directores, administrativos y ejecutivos, técnicos y profesionales migrantes para servicios públicos y privados, asegurando siempre los derechos de los panameños y de acuerdo con el interés nacional.

Que el Artículo 109 de la Carta Fundamental, Título III, Capítulo VI "Salud, Seguridad Social y Asistencia Social", señala que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida esta como el completo bienestar físico, mental y social.

Que el Decreto de Gabinete No. 252 de 3 de diciembre de 1971 con sus modificaciones, el cual crea el Código de Trabajo, en su Libro I "Relaciones Individuales", Título I, denominado "Normas

Generales de Protección del Trabajo", Capítulo I "Protección del trabajo de los nacionales", establece la protección del Estado Panameño a la mano de obra local y las condiciones y categorías específicas bajo las cuales se autoriza a los empleadores en la República de Panamá a la contratación de Trabajadores Migrante; y que este mismo cuerpo legal en su Artículo 2 del Título Preliminar "Principios Generales", establece que las disposiciones del Código son de orden público y obligan a todas las personas, naturales o jurídicas, empresas, explotaciones y establecimientos que se encuentren o se establezcan en el territorio nacional.

Que si bien el Decreto Ejecutivo No. 17 de 1999 reglamenta los Artículos 17 y 18 del Código de Trabajo, en los últimos años se han emitido múltiples Decretos Ejecutivos que lo han modificado, llevando a la vida jurídica nuevas categorías de Permisos de Trabajo, por lo cual el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral considera que es necesario emitir mediante un texto único un nuevo reglamento que determine claramente los parámetros y requisitos para el otorgamiento de los Permisos de Trabajo para Trabajadores Migrantes y la obligación del Estado Panameño de garantizar los derechos de los trabajadores y el trabajo decente, el respeto a las garantías fundamentales de nuestra Carta Magna y reconociendo los Derechos Humanos de las personas trabajadoras panameñas y de nacionalidad extranjera en el marco de los acuerdos internacionales adoptados por la República de Panamá.

Que la Ley 144 de 15 de abril de 2020, que modifica y adiciona artículos a la Ley 83 de 9 de noviembre de 2012, sobre el uso de medios electrónicos para los trámites gubernamentales y dicta otras disposiciones, permite que los trámites en línea tengan la misma validez y reconocimiento legal que los realizados en forma presencial y facilita a los usuarios a través del portal único del ciudadano, realizar trámites en línea, además de su consulta y seguimiento, así como el pago electrónico, encaminado a crear un Panamá gubernamental 100% digital.

Que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral tiene como la finalidad velar por el respeto a los derechos consagrados a favor de los trabajadores en general, de tal forma que los trabajadores migrantes aporten a las necesidades del mercado laboral, asegurando la efectiva transferencia de conocimientos de especialistas y técnicos a la mano de obra local.

DECRETA:

TÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Capítulo I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Este Decreto Ejecutivo tiene como objeto desarrollar las normas contenidas en los artículos 17, 18 y 19 del Código de Trabajo, sobre relaciones de trabajo donde intervienen trabajadores migrantes; determinando las distintas categorías de permisos de trabajo, los requisitos

y parámetros para el otorgamiento de estos, la presentación de trámites y servicios en línea, así como los derechos y obligaciones de trabajadores migrantes y los de sus empleadores.

Capítulo II

Definiciones

Artículo 2. Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo, los siguientes términos se entenderán así:

1. Apátrida: todo trabajador migrante que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, como consecuencia de conflictos en los criterios de adscripción de su nacionalidad, por renuncia a la misma, sanción judicial o por disolución del Estado de su nacionalidad.
2. Asilado Político: es un trabajador migrante a la que se le brinda una protección por parte del Estado ya sea porque ha sido desterrada o está perseguida en su país natal por motivos políticos.
3. Compañía Internacional: empresas cuyas transacciones se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior.
4. Cuota de paso: es la suma de veinte balboas (B/. 20.00) a pagar por cada integrante de la agrupación artísticas contratado a favor de los sindicatos de artista y comprende a todo el personal que este incluya como auxiliares indispensables para la prestación de sus servicios o ejecución de la obra contratada.
5. Cuota sindical: es la suma de dinero que debe pagar el trabajador migrante contratado como artista a favor de los sindicatos de artista y que corresponde al cinco por ciento (5%) del valor de la contratación.
6. Dirección de Empleo: es la responsable de organizar, coordinar y ejecutar la aplicación de políticas públicas, programas, proyectos y acciones en materia de empleabilidad y migración laboral, incluyendo los trámites de permiso de trabajo, fomentando alianzas estratégicas con el sector empresarial, entidades gubernamentales y organismos internacionales, en beneficio de la comunidad en general.
7. Direcciones Regionales: son las responsables de brindar los servicios conferidos por disposiciones legales, para lograr con éxito la desconcentración de los programas sustantivos de la institución para que lleguen a las poblaciones del interior del país.
8. Empresa Multinacional para la prestación de servicios relacionadas con la manufactura (EMMA): empresa autorizada para operar bajo el régimen especial establecido en la Ley 159 de 31 de agosto de 2020.
9. Especialista o técnico: aquel trabajador migrante que demuestre que posee un nivel de conocimientos específicos y profundos en una rama determinada de la ciencia, técnica o en un campo determinado de una profesión o actividad y que, con estos, brinde un aporte necesario a las actividades de la empresa.
10. Estatus migratorio: certificación expedida por el Servicio Nacional de Migración que refleja la forma en que un trabajador migrante reside en el territorio nacional.
11. Fundación Ciudad del Saber (CDS): es una entidad panameña, privada y sin fines de lucro encargada de liderizar la Ciudad del Saber, que busca desarrollar iniciativas que generan cambio social.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

12. Infracciones: Violación o trasgresión de las disposiciones legales laborales vigentes.

13. Multa: sanción pecuniaria, que se aplica de acuerdo con la gravedad de la falta a los empleadores que infrinjan las normas migratorias laborales establecidas en el Código de Trabajo y el presente Decreto Ejecutivo.

14. Panamá Pacífico: régimen legal, fiscal aduanero, laboral, migratorio y de negocio especial establecido en el Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá Oeste.

15. Permiso de Trabajo: es la autorización que se otorga a trabajadores migrantes para laborar en el territorio nacional.

16. Permiso de residencia temporal o permanente: Autorización otorgada por el Servicio Nacional de Migración a los migrantes que cumplan con las disposiciones legales en materia migratoria.

17. Persona menor de edad: Son personas que tienen menos de 18 años.

18. Portal Único del Ciudadano: plataforma tecnológica que permite la integración de todos los canales, medios y plataformas que establezcan las entidades públicas para la realización de trámites en línea, además de su consulta y seguimiento por parte de los usuarios, y otros servicios del Estado, promoviendo la interoperabilidad entre entidades gubernamentales y la agilización del acceso de los usuarios a los trámites en línea.

19. Refugiado: son personas de nacionalidad extranjera que se encuentran fuera de su país de origen por temor a la persecución, al conflicto, la violencia generalizada, u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público y, en consecuencia, requieren protección internacional.

20. Registro Único de Contribuyentes (RUC): es el número de identificación tributaria de cada contribuyente, creado por la Dirección General de Ingresos.

21. Registro Único de Extranjería (RUEX): tiene la finalidad de identificar y realizar una búsqueda en la base de datos, por medio de una asignación numérica permanente, única y oficial otorgada a toda trabajador migrante que aplique a alguno de los procedimientos migratorios establecidos en el marco legal vigente en la República de Panamá, con el objetivo, a su vez, de mantener un eficaz control migratorio, de conformidad con la Resolución No. 13699 de 01 de julio de 2022, publicada en la Gaceta Oficial No. 29577-B de 13 de julio de 2022.

22. Servicio Nacional de Empleo: servicio de atención y orientación sobre las necesidades del mercado laboral y de la mano de obra, en cumplimiento del Código de Trabajo y el Convenio 88 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

23. Servicio Nacional de Migración: entre otras funciones, ejecuta la política migratoria, vela por el estricto cumplimiento de la legislación migratoria vigente, organiza, dirige, registra, fiscaliza y presenta el servicio migratorio a los migrantes, acoge y resuelve las solicitudes de visas que formulen los migrantes no residentes, velando por el control efectivo de su estadía en el país, dentro de los límites que establece el Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, reglamentado por el Decreto Ejecutivo No. 320 de 8 de agosto de 2008, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 26 de 2 de marzo de 2009.

24. Trabajador migrante: persona que trabaja fuera de su país de origen.

25. Trabajo por cuenta ajena: es aquel que se realiza prestando servicios de forma personal para un empleador a cambio de una retribución.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

26. Trabajo por cuenta propia: actividad de generación de ingresos realizada de forma directa, sin estar sujeto a un contrato de trabajo, en condiciones de dependencia económica o subordinación jurídica.
27. Trámite y servicio en línea: diligencia, actuación o gestión que realizan los usuarios ante los órganos y entes públicos, para la resolución de un asunto determinado a través de un sistema de información en línea, sin necesidad de intervención de una persona física, salvo en el caso de la comprobación de hechos que deban constatar en documentos o medios escritos establecidos por las leyes sustanciales. Incluye la producción de actos de trámites resolutorios, de comunicación, contratos y la prestación de servicios públicos.
28. Trata de Personas: Es la captación, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.
29. Zonas Francas: régimen especial amparado bajo la Ley No. 32 de 5 de abril de 2011, sus reglamentos y disposiciones complementarias.
30. Zona Libre de Colón: Es la entidad con su régimen especial, creada mediante la Ley No. 18 de 1948 y reorganizada mediante la Ley 8 de 2016.

TÍTULO II
De los permisos de trabajo

Capítulo I
Generalidades

Artículo 3. Es competencia y jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral regular toda relación de trabajo en la República de Panamá, con independencia del estatus migratorio del trabajador migrante que en ella intervenga; esta competencia, incluye privativamente la facultad sancionatoria por la infracción de las normas laborales.

Artículo 4. El trabajador migrante tiene derecho a todas las garantías y derechos consagrados a los trabajadores en la Constitución Política, convenios y tratados internacionales sobre la materia, el Código de Trabajo, la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y las demás normas aplicables a las relaciones de trabajo en el territorio nacional.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

Capítulo II
Del estatus migratorio

Artículo 5. Es responsabilidad del Ministerio de Seguridad Pública a través del Servicio Nacional de Migración determinar el estatus migratorio de los migrantes. El Ministerio de Trabajo y

Desarrollo Laboral determinará la categoría de permiso de trabajo que corresponda a cada estatus migratorio.

Artículo 6. Se otorgarán permisos de trabajo según las categorías establecidas en el presente Decreto Ejecutivo.

De crearse nuevas categorías migratorias mediante normas jurídicas de aplicación general, éstas podrán aplicar a una de las categorías de permisos de trabajo establecidas en el Artículo 17 del Código de Trabajo o creados mediante Leyes especiales.

Artículo 7. Las personas a quienes el Servicio Nacional de Migración haya otorgado un permiso de residencia permanente en la República de Panamá podrán solicitar cualquier categoría de permiso de trabajo de las establecidas en el Código de Trabajo y en el presente Decreto Ejecutivo, con independencia del estatus migratorio que le llevó a obtener la residencia permanente.

Capítulo III

De las autorizaciones para contratar trabajadores migrantes

Artículo 8. En toda relación de trabajo que involucre a un trabajador migrante, se requerirá que este mantenga un permiso de trabajo vigente otorgado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, de conformidad con el Código de Trabajo y el presente Decreto Ejecutivo.

Se exceptúa de la obligación de poseer el permiso de trabajo a las personas de nacionalidad extranjera en el territorio de la República de Panamá que:

1. Sean religiosos en el cumplimiento de su misión;
2. Realicen actividades económicas, de negocios o inversión que no se encuentren bajo la subordinación jurídica o dependencia económica de un empleador;
3. Estén amparados por regímenes o leyes especiales y que en sus disposiciones o normativas contengan dicha excepción; o
4. Sean artistas y realicen presentaciones en virtud de convenio e intercambios culturales, o cuando se trata del llamado arte clásico y/o erudito, tales como solistas, conjunto de cámara, orquestas sinfónicas y filarmónicas, coros, óperas, ballets y demás agrupaciones artísticas similares que fueran prestados por el Estado, Estados extranjeros o por asociaciones sin fines de lucro de la República de Panamá.

Artículo 9. Es responsabilidad del empleador que, durante el término de la relación de trabajo, garantizar que trabajadores migrantes mantengan sus permisos de trabajo vigentes. El mantener trabajadores sin los permisos correspondientes, no causará perjuicio al trabajador con respecto a sus derechos y garantías laborales, incluyendo el cálculo y pago de prestaciones u otras sumas de dinero a las que tuviese derecho por razón de la relación de trabajo.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

Es obligación de todo trabajador migrante presentar cuando le sea solicitado por autoridad competente el permiso de trabajo e igualmente, es responsabilidad del empleador exigir que el trabajador migrante lo porte durante toda la jornada laboral, así mismo, mantendrá dentro del expediente de cada trabajador migrante, copia de este.

Capítulo IV

De la clasificación, las categorías de los Permisos de Trabajo y los requisitos comunes

Sección 1

De la clasificación

Artículo 10. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral podrá autorizar permisos de trabajo dentro de la siguiente clasificación:

1. Que equivalen a mano de obra local;
2. Porcentajes autorizados por el Código de Trabajo;
3. Leyes Especiales;
4. Permisos de trabajo establecidos por medio Políticas Especiales Económicas y de Inversión;
5. Protección Humanitaria;
6. Condiciones Migratorias Especiales;
7. Temporales.

Sección 2

De los requisitos comunes

Artículo 11. Los requisitos comunes a todos los permisos de trabajo reglamentados por este Decreto Ejecutivo serán:

1. Filiación del solicitante ante la instancia correspondiente;
2. Poder autenticado ante Notario Público;
3. Solicitud por medio de abogado;
4. Certificado expedido por el Servicio Nacional de Migración donde conste el estatus migratorio del solicitante;
5. Copia de las páginas del pasaporte donde aparezca la foto y los datos generales de su titular o validación en línea con el RUEX o cualquier otro mecanismo que disponga el Servicio Nacional de Migración;
6. Copia del carné de trámite, carné de residencia provisional o permanente, emitida por el Servicio Nacional de Migración, o copia del carné de residente permanente emitido por el Tribunal Electoral de Panamá, autenticado por dicha entidad, según corresponda.

Capítulo V

Trabajadores migrantes que equivalen a mano de obra local

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
acp
REGISTRADO

Artículo 12. Los siguientes permisos de trabajo serán considerados equivalentes a mano de obra local, en las mismas condiciones que los trabajadores nacionales:

1. Para trabajador migrante con diez (10) o más años de residencia en el país;
2. Para trabajador migrante con cónyuge de nacionalidad panameña;
    a. En caso de matrimonio vigente.
    b. Por patria potestad, en caso de divorcio.
    c. Por patria potestad, en caso de viudez.
3. Para trabajador migrante con residencia permanente especial;
4. Para trabajador migrante por reagrupación familiar, como padre o madre de una persona panameña en condición de dependencia;
5. Para trabajador migrante en atención al Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre la República de Panamá y la República Italiana;
6. Para trabajador migrante dependientes de personal diplomático, consular, administrativo y de organismos internacionales acreditados en la República de Panamá.

Parágrafo: Los trabajadores migrantes que haya obtenido un Permiso de Trabajo Indefinido, conforme al Decreto Ejecutivo No. 140 de 2 de agosto de 2012 otorgado bajo la categoría de nacional de Países Específico que mantienen relaciones amistosas, profesionales, económicas y de inversión con la República de Panamá, para todos los efectos de cálculo de planilla serán considerados dentro de esta clasificación.

Sección 1

Permiso de trabajo para trabajador migrante con diez (10) o más años de residencia en el país

Artículo 13. Para la solicitud de permiso de trabajo para trabajador migrante con diez (10) o más años de residencia en el país, adicional de cumplir los requisitos comunes establecidos en el artículo 11 del presente Decreto Ejecutivo, se deberá presentar:

1. Certificación que compruebe los movimientos migratorios durante su residencia en el país, que evidencie no haber permanecido fuera del territorio nacional por más de dos años consecutivos, y
2. Al menos uno de los siguientes requisitos:
    a. Contrato de Trabajo y Ficha de la Caja de Seguro Social;
    b. Declaración de Renta del solicitante; o
    c. Aviso de Operaciones, en caso de ser titular del mismo.

Artículo 14. Los diez (10) años de residencia se computarán a partir de la primera resolución del Servicio Nacional de Migración que autoriza al trabajador migrante el permiso provisional de permanencia en el territorio nacional.

Artículo 15. Cuando se trate de un trabajador migrante que hubiese ingresado al país siendo menor de edad, se computará el término de diez (10) años de residencia, de manera continua, a partir de la fecha de ingreso al territorio nacional evidenciada en el estatus migratorio.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO
ocp

Para la solicitud, el solicitante deberá cumplir los requisitos comunes establecidos en el artículo 11 de este Decreto Ejecutivo, y presentar la certificación que compruebe sus movimientos migratorios. Por lo que no está obligado a cumplir con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 13 de este Decreto Ejecutivo.

Sección 2

Permiso de trabajo de trabajador migrante con cónyuge de nacionalidad panameña en situación de matrimonio vigente.

Artículo 16. La solicitud de permiso de trabajo en calidad de trabajador migrante con cónyuge de nacionalidad panameña, en caso de matrimonio vigente deberá, adicional al cumplimiento de los requisitos comunes establecidos en el artículo 11 del presente Decreto Ejecutivo, presentar los siguientes documentos:

1. Certificado de matrimonio, expedido por el Tribunal Electoral con un máximo de tres (3) meses de antelación a la solicitud;
2. Copia de la cédula de identidad personal del cónyuge nacional, autenticada por el Tribunal Electoral;
3. Certificado de nacimiento de los hijos, si los hubiera, expedido por el Tribunal Electoral.

Artículo 17. Con la finalidad de determinar la veracidad del vínculo matrimonial, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral realizará las comprobaciones necesarias a través de entrevistas matrimoniales, visitas domiciliarias o cualquier otro método idóneo que se determine a futuro. Esta comprobación es facultad privativa del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y de su resultado dependerá la aprobación o negación del permiso de trabajo correspondiente, sin menoscabo del cumplimiento de los demás requisitos.

Artículo 18. Al momento de la presentación de la solicitud del permiso de trabajo, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral fijará la fecha para llevar a cabo una entrevista matrimonial al solicitante y a su cónyuge de nacionalidad panameña, por lo que ambos deberán asistir el día y fecha asignados a la entrevista que efectuará un trabajador social u otro profesional idóneo de la Dirección Nacional de Empleo o de las direcciones regionales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Además de la entrevista matrimonial, o en lugar de esta, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral podrá ordenar inspecciones domiciliarias con el fin de verificar el vínculo matrimonial.

Artículo 19. Si el trabajador migrante al momento de la solicitud de su permiso de trabajo aportase certificado de nacimiento de su hijo producto de la relación marital con cónyuge de nacionalidad panameña, no será necesario realizar las comprobaciones que por ley tiene la atribución de realizar el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, como lo son la entrevista matrimonial y la inspección domiciliaria.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

Artículo 20. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral aprobará las solicitudes de esta categoría de permiso de trabajo, eximiendo de la entrevista matrimonial o la visita domiciliaria, cuando se compruebe que el solicitante no podría cumplir con las mismas, por ser víctima de violencia o de algún otro delito por parte del cónyuge de nacionalidad panameña.

Artículo 21. Para la presentación de la solicitud de prórroga de esta categoría de permiso de trabajo, el trabajador migrante solicitante deberá cumplir los requisitos comunes establecidos en el artículo 11 de este Decreto Ejecutivo, y aportar certificado de matrimonio expedido por el Tribunal Electoral, cuya expedición no sea mayor a tres (3) meses al momento de su presentación.

Artículo 22. Cuando se soliciten las prórrogas de esta categoría de permiso de trabajo, será potestad del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral llevar a cabo la entrevista matrimonial o la inspección domiciliaria, pudiendo según cada caso, eximir o no de estas verificaciones. De considerarlo necesario, se podrá citar al trabajador migrante en cada prórroga.

Sección 3

Permiso de trabajo para trabajador migrante con hijos de cónyuge de nacionalidad panameña, divorciado

Artículo 23. La solicitud de permiso de trabajo para trabajador migrante con hijos de cónyuge de nacionalidad panameña, divorciado, además de cumplir los requisitos comunes establecidos en el artículo 11 de este Decreto Ejecutivo, deberá presentar las pruebas que evidencien las condiciones correspondientes a la patria potestad y al divorcio, a través de:

1. Certificado de nacimiento de los hijos en común, expedido por el Tribunal Electoral; y,
2. Certificado expedido por el Tribunal Electoral que evidencie la disolución del vínculo matrimonial.

Artículo 24. Para la solicitud de prórroga de este permiso de trabajo, el solicitante deberá cumplir los requisitos comunes establecidos en el artículo 11 de este Decreto Ejecutivo.

Sección 4

Permiso de trabajo para trabajador migrante con cónyuge de nacionalidad panameña en virtud de patria potestad, en caso de viudez

Artículo 25. Para la solicitud del permiso de trabajo para trabajador migrante con cónyuge de nacionalidad panameña, por patria potestad, en caso de viudez, los solicitantes deberán, además de cumplir con los requisitos comunes establecido en el artículo 11 de este Decreto Ejecutivo, presentar las pruebas que evidencien las condiciones correspondientes a la patria potestad y la defunción, a través de:

1. Certificado de nacimiento de los hijos en común, expedido por el Tribunal Electoral; y

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO
ACP

2. Certificado de defunción del cónyuge de nacionalidad panameña, padre o madre de los hijos, expedido por el Tribunal Electoral.

Artículo 26. Para la solicitud de prórroga de este permiso de trabajo, el solicitante deberá cumplir los requisitos comunes establecidos en el artículo 11 de este Decreto Ejecutivo.

Sección 5

Permiso de trabajo para trabajador migrante con residencia permanente especial

Artículo 27. Para la solicitud del permiso de trabajo para trabajador migrante con residencia permanente especial, los solicitantes deberán cumplir los requisitos comunes establecidos en el artículo 11 de este Decreto Ejecutivo, y presentar copia de carta de recomendación del presidente de la República.

Artículo 28. Este permiso de trabajo no es susceptible de prórroga y el mismo se otorgará de manera indefinida con la primera solicitud.

Sección 6

Permiso de trabajo para trabajador migrante en calidad padre o madre de persona de nacionalidad panameña en condición de dependencia

Artículo 29. La solicitud de permiso de trabajo en calidad de trabajador migrante, padre o madre de persona de nacionalidad panameña en condición de dependencia hasta los 25 años o de manera indefinida si el hijo es una persona con discapacidad, adicional a cumplir los requisitos comunes establecidos en el artículo 11 de este Decreto Ejecutivo deberá aportar los siguientes documentos:

1. Certificado de nacimiento del hijo de nacionalidad panameña expedido por el Tribunal Electoral;
2. Prueba que el solicitante cumple con sus deberes de buen padre de familia, a través de alguna de las siguientes opciones:
    a. Declaración jurada del otro progenitor, realizada ante Notario Público, donde conste que el solicitante ha cumplido con sus deberes como buen padre o madre de familia.

       En caso de que el hijo de nacionalidad panameña sea mayor de edad y menor de 25 años o tenga algún tipo de discapacidad que no conlleve incapacidad para representarse a sí mismo, este podrá realizar en su propio nombre la declaración jurada, en reemplazo de su otro progenitor.

       Si la trabajador migrante mantiene la guarda y crianza, tutela, deberá presentar copia autenticada de la resolución que determina la medida, emitida por la autoridad que la estableció.
    b. Si el trabajador migrante solicitante es el único progenitor inscrito como padre o madre del hijo de nacionalidad panameña, bastará con la presentación del

certificado de nacimiento, expedido por el Tribunal Electoral, donde conste este hecho.

En caso de que el solicitante no cumpla con las condiciones descritas en este artículo, deberá presentar pruebas que demuestren que cumple con las obligaciones legales correspondientes a un buen padre o madre de familia y certificación emitida por el juez de paz del área donde residen, que indique que la persona menor de edad o con discapacidad vive con el solicitante. Estos casos serán evaluados para su aprobación o negación por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral que evaluará a través de estudios, entrevistas o investigaciones sociales, realizadas por trabajadores sociales idóneos.

Artículo 30. Para la solicitud de prórroga de este permiso de trabajo, el solicitante deberá cumplir los requisitos comunes establecidos en el artículo 11 de este Decreto Ejecutivo.

Sección 7

Permiso de trabajo para trabajador migrante en atención al Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre la República de Panamá y la República Italiana

Artículo 31. Para la solicitud del permiso de trabajo para trabajador migrante en atención al Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre la República de Panamá y la República Italiana, los solicitantes deberán cumplir los requisitos comunes establecidos en el artículo 11 de este Decreto Ejecutivo y presentar copia autenticada de la resolución emitida por el Servicio Nacional de Migración, mediante la cual se le otorga la residencia permanente bajo esta categoría.

Artículo 32. Este permiso de trabajo no es susceptible de prórroga y el mismo se otorgará de manera indefinida con la primera solicitud.

Sección 8

Permiso de trabajo para trabajador migrante dependiente de personal diplomático, consular, administrativo y de organismos internacionales acreditados en la República de Panamá

Artículo 33. Podrán solicitar este permiso los dependientes de funcionarios diplomáticos, consulares, administrativos y de organismos internacionales acreditados en la República de Panamá y que hayan sido reconocidos previamente por acuerdos bilaterales.

Artículo 34. Para la solicitud de esta categoría de permisos de trabajo los solicitantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Carta expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitando el permiso de trabajo para el trabajador migrante dependiente de personal diplomático, consular, administrativo y de organismos internacionales acreditados en la República de Panamá;
2. Copia simple de las generales del pasaporte del personal con cargo diplomático, consular, administrativo y de organismos internacionales acreditados en la República de Panamá.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

3. Copia simple de las generales del pasaporte del trabajador migrante dependiente de personal con cargo diplomático, consular, administrativo y de organismos internacionales acreditados en la República de Panamá;
4. Certificación expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores sobre el estatus de la persona diplomática que ostenta el cargo diplomático, consular, administrativo o de organismos internacionales acreditados en la República de Panamá;
5. Copia del carné expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores del personal con cargo diplomático, consular, administrativo o de organismos internacionales acreditados en la República de Panamá;
6. Copia del carné expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores del trabajador migrante dependiente de personal con cargo diplomático, consular, administrativo y de organismos internacionales acreditados en la República de Panamá.

Artículo 35. Los dependientes de personal con cargo diplomático, consular, administrativo y de organismos internacionales acreditados en la República de Panamá, podrán solicitar un permiso de trabajo válido por el término de la permanencia en el país del personal de la misión diplomática, consular o internacional.

Artículo 36. El Ministerio de Relaciones Exteriores notificará al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, de la pérdida de la condición que le permitió la obtención del permiso de trabajo bajo esta categoría al trabajador migrante.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA REGISTRADO

Capítulo VI

Porcentajes autorizados por el Código de Trabajo

Artículo 37. Los empleadores podrán contratar trabajadores migrantes de acuerdo con lo establecido en el Artículo 17 del Código de Trabajo, dentro de las siguientes categorías de permisos de trabajo para:

1. Trabajador migrante contratado por un empleador como personal ordinario, dentro del diez por ciento (10%) del total de los trabajadores;
2. Trabajador migrante contratado por un empleador como especialista o técnico, dentro del quince por ciento (15%) del total de los trabajadores;
3. Trabajador migrante contratado por un empleador como personal de confianza, dentro del quince por ciento (15%) del total de los trabajadores;
4. Trabajador migrante contratado por un micro o pequeño empleador (MIPE);
5. Trabajador migrante contratado como personal de confianza de un empleador cuyas transacciones se perfeccionan, consuman o surtan sus efectos en el exterior, exclusivamente.

Artículo 38. En una misma empresa podrá haber personal ordinario dentro del diez por ciento (10%) y personal técnico o de confianza dentro del quince por ciento (15%) del total de los trabajadores, excluyéndose ambos porcentajes entre sí. Esta condición se cumplirá, siempre y

cuando esto no desmejore las condiciones de contratación de la mano de obra nacional y sus equivalentes, según el artículo 17 del Código de Trabajo y el presente Decreto Ejecutivo; respetando la proporcionalidad en las condiciones de contratación de mano de obra y de salario.

Artículo 39. Además de cumplir con los requisitos comunes establecidos en el artículo 11 de este Decreto Ejecutivo, los solicitantes de estas categorías de permisos de trabajo deberán presentar los siguientes documentos:

1. Poder otorgado por el trabajador migrante solicitante.
2. Poder otorgado por el representante legal de la empresa, en remplazo del poder descrito en el numeral 2 de los requisitos comunes. Estos dos poderes podrán constar en un solo documento o en documentos separados, siempre con el debido reconocimiento o autenticación ante notario, o presentación personal,
3. Contrato de trabajo registrado ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral;
4. Certificado de Registro Público de la empresa contratante, cuya expedición no sea mayor a tres (3) meses al momento de su presentación;
5. Aviso de operación u otro tipo de certificación, permiso, registro, clave de operación o licencia que demuestre que la empresa se encuentra autorizada para ejercer la actividad a la cual se dedica;
6. Copia del comprobante de pago de la planilla de la Caja de Seguro Social o en su defecto, certificación de arreglo de pago;
7. Copia de la planilla de la Caja de Seguro Social, que corresponda con el comprobante de pago, únicamente en aquellas empresas que tengan veinte (20) trabajadores o menos;
8. En aquellas empresas que tengan más de veinte (20) trabajadores, una certificación de la planilla de la Caja de Seguro Social, que corresponda con el comprobante de pago o, en su defecto certificación expedida por contador público autorizado, en caso de que aplique, conforme al artículo 143 del presente Decreto Ejecutivo.

Sección 1

Trabajador migrante contratado como personal ordinario
dentro del diez por ciento (10%) del total de los trabajadores

Artículo 40. Podrán solicitar permiso de trabajo para trabajador migrante como personal ordinario dentro del diez por ciento (10%) del total de los trabajadores, en cuanto a porcentajes de mano de obra y salario, aquellos trabajadores que participen dentro del giro regular de los negocios de un empleador en el nivel administrativo u operativo.

Para verificar si un trabajador corresponde o no a esta categoría, debe tomarse en cuenta el cargo y las funciones que desempeña dicho trabajador, priorizando la realidad laboral para cada caso. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral podrá realizar las verificaciones que considere pertinentes.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

Artículo 41. La solicitud de permiso de trabajo para trabajador migrante dentro del diez por ciento (10%) del personal ordinario y sus prórrogas deberá cumplir los requisitos comunes establecidos en el artículo 11, así como lo dispuesto en el artículo 39 del presente Decreto Ejecutivo.

Sección 2

Trabajador migrante contratado por un empleador como personal especializado o técnico dentro del quince por ciento (15%) del total de los trabajadores

Artículo 42. Podrán solicitar permiso de trabajo para trabajador migrante contratado por un empleador como personal especializado o técnico dentro del quince por ciento (15%) del total de los trabajadores, en cuanto a porcentaje de mano de obra y salario, aquellos trabajadores considerados personal especializado o técnico.

Artículo 43. El trabajador migrante contratado no podrá ejercer actividades que se encuentran protegidas por la ley para personas de nacionalidad panameña o en las que exista una sobreoferta de mano de obra nacional.

Para verificar si un trabajador corresponde o no a esta categoría, debe tomarse en cuenta el cargo y las funciones que desempeña, priorizando la realidad laboral para cada caso.

Artículo 44. La empresa que solicite permiso de trabajo en calidad de especialista o técnico dentro del quince por ciento (15%), deberá cumplir con la transferencia de conocimientos y el entrenamiento del personal nacional, para lo cual podrá:

1. Crear un centro de enseñanza técnica dentro de sus instalaciones;
2. Adoptar programas de capacitación con universidades o centros educativos; o
3. Presentar evidencia de su programa de entrenamiento en campo.

El entrenamiento del personal nacional se realizará con el objetivo de establecer condiciones que permitan un constante adiestramiento, a fin de integrar la fuerza laboral panameña que requiere la empresa para el desarrollo de sus operaciones; por lo que, la empresa enviará al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por los medios que éste determine, los informes técnicos y las evidencias correspondientes que confirmen la ejecución en el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Artículo 45. Cuando la solicitud de permiso de trabajo para las personas extranjeras dentro del quince por ciento (15%) se realice por un especialista o técnico, adicional al cumplimiento de los requisitos comunes establecidos en el artículo 11 y a los establecidos en el artículo 39 de este Decreto Ejecutivo, el solicitante deberá comprobar la capacidad profesional, mediante lo siguiente:

1. Si es experto, aportando carta de referencia, debidamente legalizada, de trabajos anteriores donde conste la especialidad del trabajador o cualquier otro medio idóneo para comprobar su experticia. Si se trata de empresa que opera en Panamá y contrate a un experto que hubiese trabajado en el exterior para ella, la carta podrá ser emitida

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

por el empleador local y deberá especificar el tiempo del servicio realizado, la filial en donde prestó sus labores y su especialidad.

2. Si es técnico, aportando certificación profesional o diploma de estudios debidamente legalizado.

Artículo 46. Las solicitudes de prórroga de permiso de trabajo para el trabajador migrante dentro del quince por ciento (15%) calificada como personal técnico o especializado, adicional a los requisitos comunes y de los indicados en los artículos 39 y 45, deberá acompañarse de un informe donde conste la información relativa al cumplimiento de la transferencia de conocimientos y el entrenamiento del personal nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del presente Decreto Ejecutivo.

Sección 3

Trabajador migrante contratado como personal de confianza por un empleador dentro del quince por ciento (15%) del total de los trabajadores

Artículo 47. Podrán solicitar permiso de trabajo dentro del quince por ciento (15%) del total de los trabajadores los considerados personal de confianza.

Artículo 48. Podrán solicitar permiso de trabajo dentro del quince por ciento (15%) del personal de confianza, aquellos trabajadores migrantes que ejecutan servicios de dirección, fiscalización o representación del empleador, cuando sean de carácter general dentro del giro normal de las actividades del empleador o cuando así se disponga en la convención colectiva, al tenor de lo preceptuado en el Artículo 84 del Código de Trabajo. Para verificar si un trabajador atiende o no a esta condición, deben tomarse en cuenta el cargo y las funciones que desempeña el trabajador, priorizando la realidad laboral para cada caso.

Artículo 49. Cuando la solicitud de permiso de trabajo para el trabajador migrante dentro del quince por ciento (15%) del total de los trabajadores o su prórroga, sea para personal de confianza, dicha solicitud deberá cumplir los requisitos comunes establecidos en el artículo 11, así como los indicados en el Artículo 39 del presente Decreto Ejecutivo.

Sección 4

Permiso de trabajo para trabajador migrante contratado como personal de micro o pequeño empleador (MIPE)

Artículo 50. Podrá solicitar permiso de trabajo para trabajador migrante contratado como personal de micro o pequeño empleador (MIPE), el empleador para el que trabajen hasta nueve trabajadores, incluyendo al trabajador migrante.

El empleador que se encuentre dentro de esta categoría podrá tener, al menos, un trabajador migrante como trabajador en las condiciones establecidas en las disposiciones legales vigentes.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

Artículo 51. Para solicitar permiso de trabajo para trabajadores migrantes contratados como personal de micro o pequeño empleador (MIPE), la solicitud deberá cumplir con los requisitos comunes establecidos en el artículo 11 y los indicados en el artículo 39 del presente Decreto Ejecutivo. Si se trata de personal técnico o especializado, la solicitud deberá cumplir adicionalmente con los requisitos indicados en los artículos 44 y 45 de este Decreto Ejecutivo.

Sección 5

Permiso de trabajo para trabajador migrante contratado como personal de confianza de un empleador cuyas transacciones se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior, exclusivamente

Artículo 52. El empleador podrá solicitar permiso de trabajo para trabajador migrante contratado como personal de confianza, siempre que ésta se dedique exclusivamente a mantener oficinas con el fin de dirigir transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior y los salarios del trabajador provengan de fuente extranjera.
Este permiso de trabajo no estará sujeto a los porcentajes establecidos en el Artículo 17 del Código de Trabajo.

Artículo 53. Las empresas que contraten personal dentro de esta categoría de permiso de trabajo podrán hacerlo localmente o recibir trabajadores migrantes contratados por una compañía internacional cuyas transacciones se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior.

Artículo 54. Adicional a los requisitos comunes establecidos en el artículo 11 de este Decreto Ejecutivo, para solicitar un permiso de trabajo como personal de confianza de un empleador cuyas transacciones se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior exclusivamente, la solicitud deberá acompañarse con los siguientes documentos:

1. Certificación emitida por el Registro Público de Panamá, donde conste la existencia de la sociedad panameña o de la sociedad extranjera debidamente registrada en Panamá, que contrata al solicitante;
2. Certificación emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias en donde conste que la empresa no requiere un Aviso de Operaciones para operar en el país, cuando aplique, o bien, cuando se trate de regímenes especiales, copia de la licencia, clave de operaciones, registro o autorización que les permite operar con esos beneficios;
3. Carta de trabajo donde conste:
    a. Las generales de la compañía contratante del trabajador migrante en la República de Panamá;
    b. Que posee un cargo y funciones a nivel ejecutivo o a nivel directivo u operativo de la compañía internacional;
    c. Sus funciones, las cuales deben ser acordes con su cargo;
    d. El salario del trabajador y que el mismo proviene de fuente extranjera.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO
ocp

Artículo 55. Para las prórrogas, el solicitante deberá cumplir con los requisitos comunes establecidos en el artículo 11, así como los establecidos en el artículo 54 del presente Decreto Ejecutivo, y presentar certificación bancaria o estado de cuenta del trabajador migrante que demuestre que su salario proviene de fuente extranjera.

Artículo 56. Cuando se trate de un empleador cuyas transacciones se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior exclusivamente, sujeta a un régimen o ley especial, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral podrá crear mecanismos especiales para el otorgamiento del permiso de trabajo que procuren la economía procesal y eleven el nivel de competitividad del país.

Capítulo VII

Permisos de trabajo establecidos por medio de leyes especiales

Artículo 57. Los empleadores podrán contratar trabajador migrante de acuerdo con las disposiciones establecidas por medio de las siguientes leyes especiales:

1. Trabajador migrante contratado como ejecutivo por empresa de la Zona Libre de Colón.
2. Trabajador migrante contratado por un empleador autorizado dentro del régimen de la Fundación Ciudad del Saber (CDS).
3. Trabajador migrante contratado por un empleador dentro del Área Panamá Pacífico, así:
    a. Para trabajadores dentro del diez por ciento (10%) de los trabajadores ordinarios.
    b. Para trabajadores dentro del quince por ciento (15%) de los trabajadores técnicos o especialistas, tanto en aspectos técnicos como en asuntos de gestión administrativa.
    c. Para trabajadores que sobrepasen el quince por ciento (15%) de los trabajadores técnicos o especialistas, tanto en aspectos técnicos como en asuntos de gestión administrativa.
    d. Para trabajadores de empresas que tengan menos de diez (10) trabajadores.
    e. Para trabajadores de empresas que se dediquen exclusivamente a mantener oficinas para dirigir transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan efectos en el exterior.
4. Trabajador migrante contratado por un empleador dentro del régimen de Zonas Francas u otro régimen económico especial, cuya legislación remita al régimen de Zonas Francas.
    a. Trabajador migrante contratado por un empleador como personal de confianza, dentro del 15% del total de los trabajadores.
    b. Trabajador migrante contratado por un empleador como personal ordinario, dentro del 10% del total de los trabajadores.
    c. Trabajador migrante contratado por un empleador como personal especializado o técnico, dentro del 15% del total de los trabajadores.
5. Permiso de trabajo para dependiente de trabajador migrante poseedor de visa o permiso de residencia por medio de leyes especiales.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
acp
REGISTRADO

6. Permiso de trabajo para trabajador migrante poseedor de Visa de Personal Temporal de Empresa Multinacional para la prestación de servicios relacionados con la Manufactura (EMMA).
7. Trabajador migrante contratado como piloto o personal especializado de una empresa de aviación comercial.

Sección 1

Permiso de trabajo para trabajador migrante contratado como ejecutivo por un empleador de la Zona Libre de Colón

Artículo 58. Podrá solicitar permiso de trabajo para trabajador migrante contratado como ejecutivo por un empleador de la Zona Libre de Colón, los trabajadores migrantes que laboren para alguna de estas.

Artículo 59. Para la solicitud y las prórrogas de esta categoría de permisos de trabajo los solicitantes deberán cumplir con los requisitos comunes establecidos en el artículo 11, al igual que con los establecidos en el artículo 39 de este Decreto Ejecutivo, exceptuando los numerales 5, 6 y 7 de dicho artículo y presentar certificación emitida por la Administración de la Zona Libre de Colón en donde conste que la empresa ha cumplido con las especificaciones requeridas por la Administración para la contratación del trabajador migrante, especificando los datos generales del solicitante del permiso de trabajo.

Artículo 60. Los trabajadores migrantes dentro de esta categoría se exceptúan de los porcentajes indicados en el artículo 17 del Código de Trabajo; sin embargo, deberán cumplir con todas las obligaciones derivadas de la relación laboral, incluyendo, pero sin limitarse, a las que deban cumplirse ante la Caja de Seguro Social.

Artículo 61. Los demás trabajadores migrantes que laboren dentro de empresas de la Zona Libre de Colón deberán solicitar su permiso de trabajo de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Código de Trabajo y el presente Decreto Ejecutivo.

Sección 2

Permiso de trabajo para trabajador migrante contratado por un empleador autorizado dentro del régimen de la Fundación Ciudad del Saber

Artículo 62. Podrá solicitar permiso de trabajo para trabajador migrante contratado por un empleador autorizado para operar dentro de la Fundación Ciudad del Saber, todo trabajador migrante que labore para una de estas empresas en calidad de investigador, docente o personal técnico.

Artículo 63. Para la solicitud y las prórrogas de esta categoría de permisos de trabajo los solicitantes deberán cumplir con los requisitos comunes establecidos en el artículo 11, al igual que

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

con los establecidos en el artículo 39 de este Decreto Ejecutivo, exceptuando los numerales 5, 6 y 7 de dicho artículo y presentar:

1. Copia autenticada de la solicitud de permiso de residencia ante el Servicio Nacional de Migración o copia del carné de permiso de residencia en trámite u otorgado.
2. Copia del Convenio de Afiliación del empleador con la Fundación Ciudad del Saber.
3. Certificación emitida por la Fundación Ciudad del Saber dirigida al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, donde conste que el empleador contratante forma parte de una entidad afiliada a la Fundación y solicitando se le conceda el respectivo permiso de trabajo.

Artículo 64. Los trabajadores migrantes dentro de esta categoría se exceptúan de los porcentajes establecidos en el artículo 17 del Código de Trabajo; sin embargo, deberán cumplir con todas las obligaciones emanadas de la relación laboral incluyendo, pero, sin limitarse, a las que deban cumplirse ante la Caja de Seguro Social.

Sección 3

Permiso de trabajo para trabajador migrante contratado por un empleador dentro del Área Panamá Pacífico

Artículo 65. Podrá solicitar este permiso de trabajo, el trabajador migrante contratado por empresas, el desarrollador, el operador o la agencia del Área Panamá Pacífico.

Artículo 66. Se reconoce que dentro del Área Panamá Pacífico se podrán solicitar las siguientes categorías de permisos de trabajo:

1. Para trabajadores dentro del diez por ciento (10%) de los trabajadores ordinarios, cuya solicitud deberá cumplir con la presentación de los requisitos y procedimiento establecidos en el Título II, Capítulo VI, Sección 1 "Trabajador migrante contratado por un empleador como personal ordinario, dentro del 10% del total de los trabajadores" del presente Decreto Ejecutivo.
2. Para trabajadores dentro del quince por ciento (15%) de los trabajadores técnicos o especialistas, tanto en aspectos técnicos como en asuntos de gestión administrativa, cuya solicitud deberá cumplir con la presentación de los requisitos establecidos en el Título II, Capítulo VI, Sección 2 "Trabajador migrante contratado por un empleador como personal especialista o técnico, dentro del 15% del total de los trabajadores" del presente Decreto Ejecutivo.
3. Para trabajadores que sobrepasen el quince por ciento (15%) de los trabajadores técnicos o especialistas, tanto en aspectos técnicos como en asuntos de gestión administrativa, cuya solicitud deberá cumplir con la presentación de los requisitos establecidos en el Título II, Capítulo VI, Sección 2 "Trabajador migrante contratado por un empleador como personal especialista o técnico, dentro del 15% del total de los trabajadores" del presente Decreto Ejecutivo y reunir las siguientes condiciones:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

a. Que sean contratados por empresas que están iniciando operaciones dentro del Área Panamá Pacífico; o
b. Que sean contratados para la instalación o puesta en funcionamiento de las operaciones de la empresa dentro del Área Panamá Pacífico.

4. Para trabajadores de empresas que tengan menos de diez (10) trabajadores, cuya solicitud deberá cumplir con la presentación de los requisitos establecidos en el Título II, Capítulo VI, Sección 4 "Permiso de trabajo para trabajador migrante contratado como personal de micro o pequeño empleador (MIPE)" del presente Decreto Ejecutivo.
5. Para trabajadores de empresas que se dediquen exclusivamente a mantener oficinas para dirigir transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan efectos en el exterior, cuya solicitud deberá cumplir con la presentación de los requisitos establecidos en el Título II, Capítulo VI, Sección 5 Trabajador migrante contratado como personal de confianza de un empleador cuyas transacciones se perfeccionan, consuman o surtan sus efectos en el exterior exclusivamente, del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 67. Para las solicitudes y prórrogas de los permisos de trabajo para personal contratado por empresas del Área Panamá Pacífico, además de los requisitos indicados en el artículo 55, se deberá presentar los siguientes documentos:

1. Certificación de la Agencia del Área Panamá Pacifico en donde conste que la inscripción de la empresa se encuentra vigente;
2. Paz y salvo emitido por la Agencia del Área Panamá Pacífico a favor de la empresa.

Sección 4

Permisos de trabajo para trabajador migrante contratado por un empleador dentro del régimen de Zonas Francas u otro régimen económico especial cuya legislación remita al régimen de Zonas Francas

Artículo 68. Podrá solicitar este permiso de trabajo, el trabajador migrante contratado por empresas promotoras u operadoras o por empresas establecidas bajo el régimen especial de Zonas Francas u otro régimen económico especial cuya legislación remita al régimen de Zonas Francas.

Artículo 69. Los trabajadores migrantes contratados en calidad de personal de confianza o ejecutivo podrán solicitar un permiso de trabajo válido por el término de su contrato, cuya solicitud deberá cumplir con la presentación de los requisitos establecidos en el Título II, Capítulo VI, Sección 3 del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 70. Lo trabajadores migrantes contratados en calidad de personal experto y/o técnico o docente de un centro de educación superior en una Zona Franca o investigador, podrán solicitar un permiso de trabajo válido por el término de su contrato, cuya solicitud deberá cumplir con la presentación de los requisitos establecidos en el Título II, Capítulo VI, Sección 2 del presente Decreto Ejecutivo.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

Sección 5

Permisos de trabajo para Dependiente de Trabajador Migrante poseedor de Visa o Permiso de Residencia por medio de leyes especiales.

Artículo 71. Todo trabajador migrante que tenga un estatus de dependiente de trabajador migrante bajo una visa o permiso de residencia por medio de leyes especiales, podrá trabajar en la República de Panamá, siempre y cuando reúnan las condiciones necesarias para tramitar un permiso de trabajo en alguna de las categorías existentes o reconocidas en el país.

Sección 6

Permiso de trabajo para Trabajador Migrante poseedor de Visa de Personal Temporal de Empresa Multinacional para la prestación de servicios relacionados con la Manufactura (EMMA).

Artículo 72. Las empresas dentro del régimen EMMA que requieran contratar trabajadores Migrantes poseedores de Visa de Personal Temporal de Empresa Multinacional para la prestación de servicios relacionados con la Manufactura (EMMA), cumplirán con la presentación de los requisitos comunes establecidos en el artículo 11 del presente Decreto Ejecutivo, con excepción de los numerales 4 y 6, y presentar certificación expedida por la Secretaría Técnica de la Comisión de Licencias de Sede de Empresas Multinacionales, donde se acredite que la empresa solicitante se encuentra autorizada bajo este régimen. Para efecto de la tramitación del permiso de trabajo se seguirá lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto Ejecutivo No. 33 de 4 de febrero de 2021.

Sección 7

Permisos de trabajo para trabajador migrante contratado como piloto o personal especializado de una empresa de aviación comercial

Artículo 73. Podrán solicitar este permiso de trabajo las empresas de aviación comercial que requieran contratar trabajadores migrantes como pilotos o personal especializado, cuya solicitud deberá cumplir con los requisitos comunes establecidos en el artículo 11, así como en los establecidos en los artículos 39 y 45 del presente Decreto Ejecutivo, además deberá presentar los documentos siguientes:

1. Certificación de la aerolínea o empresa de aviación en desarrollo interesada, en la que haga constar cuántos pilotos o personal especializado panameños mantiene en formación en el centro de capacitación que utilice, con miras a su eventual contratación;
2. Certificación de licencia del piloto expedido por la Autoridad de Aeronáutica Civil de Panamá o certificación que acredite la especialización y entrenamiento del personal especializado y entrenado que no haya o sea insuficiente entre los ciudadanos panameños.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

Artículo 74. La prórroga de permiso de trabajo para los trabajadores migrantes contratados como pilotos de aerolíneas comerciales, deberá cumplir los requisitos comunes establecidos en el artículo 11, con excepción de los numerales 1, 5, 6 y no deberá aportar el requisito descrito en el numeral 2 del artículo 73 de este Decreto Ejecutivo. Además, deberá aportarse los requisitos indicados en los artículos 39 y 45 de este Decreto Ejecutivo.

Esta solicitud de prórroga también deberá acompañarse de un informe donde conste la información relativa al cumplimiento de la transferencia de conocimientos y el entrenamiento del personal nacional, conforme al artículo 2 de la Ley 89 de 2010 y al artículo 46 del presente Decreto Ejecutivo.

Capítulo VIII

Permisos de trabajo establecidos por medio de
Políticas Especiales Económicas y de Inversión

Artículo 75. Podrán solicitar permiso de trabajo por medio de políticas especiales económicas y de inversión:

1. Trabajador migrante de países específicos que mantienen relaciones amistosas, profesionales, económicas y de inversión con la República de Panamá, en caso de inversión.
2. Trabajador migrante residente permanente en calidad de inversionista calificado.
3. Trabajador migrante bajo la categoría migratoria especial de solvencia económica propia.
4. Trabajador migrante por categorías especiales vigentes de políticas especiales económicas y de inversión.

Artículo 76. Para la solicitud de estas categorías de permisos de trabajo los solicitantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11 del presente decreto.

Artículo 77. Para las prórrogas de estos permisos de trabajo, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11, deberá presentar la declaración jurada de impuesto sobre la renta con su respectivo paz y salvo emitido por la Dirección General de Ingresos o constancia del pago de nueve (9) cuotas de la Caja de Seguro Social.

Capítulo IX

Permisos de trabajo para trabajador migrante bajo la protección del Estado panameño

Artículo 78. Se reconocen las siguientes categorías de permisos de trabajo para trabajadores migrantes bajo protección de la República de Panamá:

1. Para trabajador migrante:
    a. Que haya sido admitida a trámite de refugio;
    b. Que haya sido reconocido como refugiado; y
    c. Refugiado con residencia permanente.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
OCP
REGISTRADO

2. Para trabajador migrante asilado;
3. Para trabajador migrante apátrida;
4. Para trabajador migrante víctima de trata;
5. Para trabajador migrante con estatus temporal por razones humanitarias.

Artículo 79. Aplican para esta categoría de permisos de trabajo, los refugiados, asilados, apátridas, víctimas de trata y, en general, quienes estén bajo alguna de las categorías que brinden protección temporal humanitaria a los migrantes, así como las personas que se encuentren dentro de la categoría migratoria por razones humanitarias, de acuerdo con la definición establecida en las normas vigentes.

Los trabajadores migrantes de los que trata el presente capítulo se encuentran incluidos en los porcentajes establecidos en el Artículo 17 del Código de Trabajo como trabajadores migrantes considerados mano de obra local dentro de las empresas y tendrán los mismos derechos y obligaciones como lo establece el Título II Capítulo V "Permisos de Trabajo considerados Mano de Obra Local".

Artículo 80. El reconocimiento de las condiciones de refugio, asilo, apátrida, víctima de trata o de persona con estatus temporal por razones humanitarias, estará sujeto al ordenamiento jurídico nacional y a los tratados internacionales ratificados por la República de Panamá.

Sección 1

Permiso de trabajo para trabajador migrante refugiado, en todas su modalidades

Artículo 81. Todo trabajador migrante que haya solicitado el reconocimiento de la condición de refugiado ante la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados (ONPAR), siempre y cuando haya sido admitido a trámite de refugio mediante resolución en firme, podrá solicitar un permiso de trabajo dentro de esta categoría, para lo cual el solicitante deberá cumplir los requisitos comunes establecido en el artículo 11 de este Decreto Ejecutivo, acompañados de la siguiente documentación:

1. Copia autenticada de la resolución de la ONPAR, que indique la admisión a trámite de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado del solicitante.
2. Certificación de la ONPAR que haga constar que se ha admitido la solicitud de refugio y está en proceso de aprobación ante la Comisión Nacional de Protección para Refugiados (CONARE).
3. Certificación de movimiento migratorio del solicitante.

Artículo 82. Para la solicitud y prórroga de los permisos de trabajo, todo trabajador migrante que sea reconocido con el estatuto de refugiado por la CONARE deberá cumplir los requisitos comunes establecidos en el artículo 11 de este Decreto Ejecutivo, acompañados de la siguiente documentación:

1. Copia autenticada de la resolución por la cual CONARE, indique el reconocimiento del estatuto de refugiado al solicitante;

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO
acp

2. Certificación de la ONPAR que haga constar que se ha reconocido de la condición de refugiado por la CONARE;
3. Certificación de movimiento migratorio del refugiado reconocido.

Artículo 83. El trabajador migrante reconocido con el estatuto de refugiado en la República de Panamá, que obtenga la residencia permanente, podrá solicitar un permiso de trabajo indefinido; para lo cual, además de los requisitos comunes establecidos en el artículo 11, deberá cumplir con los requisitos contenidos en el Capítulo V Sección 1, Título II "Permiso de trabajo para trabajador migrante con diez (10) o más años de residencia en el país" del presente Decreto Ejecutivo, acompañados de la siguiente documentación:

1. Copia autenticada de la resolución por el cual la CONARE que otorgue el reconocimiento de la condición de refugiado del solicitante;
2. Certificación de la ONPAR que haga constar que se ha reconocido de la condición de refugiado por la CONARE.

Artículo 84. En caso que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral verifique que la persona ha tenido movimientos migratorios fuera del territorio nacional, deberá notificar a la ONPAR para constatar que haya cumplido con los permisos exigidos. La ONPAR, a su vez, deberá dar respuesta de este hecho en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, contado a partir de la recepción de la comunicación por parte del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. En caso de no recibir respuesta en este término, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral continuará el trámite sin mayor dilación.

Artículo 85. La ONPAR notificará al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, cualquier causa de cesación y/o revocación de la condición de refugiado de trabajadores migrantes, emitida mediante resolución de la CONARE.

Sección 2

Permisos de trabajo para trabajador migrante reconocida como Asilado Político

Artículo 86. Todo trabajador migrante que previa evaluación por el Ministerio de Relaciones Exteriores sea reconocida como asilado político, de acuerdo con la facultad discrecional del Presidente de la República de Panamá, podrá solicitar un permiso de trabajo dentro de esta categoría.

Artículo 87. Para la solicitud y prórroga de los permisos de trabajo como asilado político en la República de Panamá, se deberá cumplir con los requisitos comunes con excepción de los numerales 4 y 6 del artículo 11 de este Decreto Ejecutivo, y acompañarlos de la siguiente documentación:

1. Copia autenticada de la resolución por la cual el presidente de la República de Panamá otorgó la condición de asilado político al solicitante;

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
acp
REGISTRADO

2. Certificación emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores que haga constar que ha sido reconocido como Asilado Político;
3. Movimiento migratorio del solicitante.

Artículo 88. El trabajador migrante reconocido como asilado político, que obtenga la condición de residente permanente, podrá solicitar un permiso de trabajo indefinido, para lo cual, deberá cumplir con los requisitos comunes establecidos en el artículo 11, además de los contenidos en el Capítulo V, Sección 1 del Título II "Permiso de trabajo para trabajador migrante con diez (10) más años de residencia en el país" del presente Decreto Ejecutivo, acompañados de la siguiente documentación:

1. Copia autenticada de la resolución por la cual se otorgó la condición de asilado político;
2. Certificación emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores que haga constar que ha sido reconocido como asilado político;
3. Movimiento migratorio del asilado político;
4. Copia legible del carné de residente permanente emitido por el Servicio Nacional de Migración;
5. Copia autenticada del carné de residencia permanente emitido por el Tribunal Electoral.

Artículo 89. En caso que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral verifique que la persona ha tenido movimientos migratorios fuera del territorio nacional, deberá notificar al Ministerio de Relaciones Exteriores para constatar que haya cumplido con los permisos exigidos. El Ministerio de Relaciones Exteriores, a su vez, deberá dar respuesta de este hecho en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, contado a partir de la recepción de la comunicación por parte del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. En caso de no recibir respuesta en este término, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral continuará el trámite sin mayor dilación.

Sección 3

Permisos de trabajo para trabajador migrante declarado como apátrida

Artículo 90. Todo trabajador migrante que haya sido declarado por el Ministerio de Relaciones Exteriores con el estatus de apátrida dentro de la República de Panamá podrá solicitar un permiso de trabajo bajo esta categoría.

Artículo 91. Para la solicitud y prórroga de los permisos de trabajo, toda persona declarada como apátrida dentro de la República de Panamá, deberá cumplir con los requisitos comunes con excepción de los numerales 4, 5 y 6 del artículo 11 de este Decreto Ejecutivo, y adjuntar copia autenticada de la resolución por la cual el Ministerio de Relaciones Exteriores, declare la condición de apátrida del solicitante.

Sección 4

Permisos de trabajo para trabajador migrante reconocido como víctima de trata (Protección Humanitaria Temporal)

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

Artículo 92. Todo trabajador migrante que haya sido declarada por la Comisión Nacional contra la Trata de Personas como víctima de trata de personas, podrá solicitar un permiso de trabajo temporal.

Artículo 93. Para la solicitud y prórroga de los permisos de trabajo dentro de esta categoría, se deberá cumplir con los requisitos comunes establecidos en el artículo 11, con excepción del numeral 4 del artículo de este Decreto Ejecutivo, y adjuntar la siguiente documentación:

1. Copia autenticada de la resolución por la cual la Comisión Nacional contra la Trata de Personas, reconozca al migrante como víctima de trata de personas;
2. Certificación emitida por el Ministerio de Seguridad Pública que haga constar que el trabajador migrante, ha sido declarado víctima de trata de personas en el territorio nacional, de forma provisional o definitiva.

Sección 5

Permisos de trabajo para trabajador migrante bajo la protección del Estado por razones humanitarias

Artículo 94. Todo trabajador migrante que por razones distintas a un turista o migrante económico, que se encuentre bajo la protección del Estado por razones humanitarias, podrá solicitar un permiso de trabajo temporal.

Artículo 95. Para la solicitud y prórroga de los permisos de trabajo dentro de esta categoría, adicional al cumplimiento de los requisitos comunes establecidos en el artículo 11 de este decreto ejecutivo, se deberá aportar la siguiente documentación:

1. Copia autenticada de la resolución por el cual el Servicio Nacional de Migración, otorgó permiso temporal al solicitante por razones humanitarias;
2. Movimiento migratorio del solicitante.

Artículo 96. Con la finalidad de determinar la veracidad de las condiciones que requieren de la protección del Estado por razones humanitarias, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral realizará las comprobaciones necesarias a través de un estudio socioeconómico, que implicará la realización de entrevistas, visitas domiciliarias o cualquier otro método idóneo que se determine a futuro. Esta comprobación es facultad privativa del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y de su resultado dependerá la aprobación o negación del permiso de trabajo correspondiente, sin menoscabo del cumplimiento de los demás requisitos.

Capítulo X

Permisos de trabajo establecidos por condiciones migratorias especiales

Artículo 97. Todo trabajador migrante podrá solicitar permiso de trabajo por condiciones migratorias especiales dentro de las siguientes categorías:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO
acp

1. Trabajador migrante nacional de países específicos que mantienen relaciones amistosas, profesionales, económicas y de inversión con la República de Panamá, por trabajo;
2. Trabajador migrante con permiso de residencia obtenido por medio de los Programas de Regularización Migratoria General;
3. Trabajador migrante profesional;
4. Trabajador migrante por reagrupación familiar para dependientes de residente;
5. Estudiante.

Artículo 98. Las categorías de permisos de trabajo descritas en el artículo anterior atienden a condiciones migratorias especiales de los solicitantes, previamente reconocidas por el Ministerio de Seguridad Pública, a través del Servicio Nacional de Migración, con relación a categorías migratorias específicas y especiales.

Sección 1

Condiciones de trabajo por cuenta propia o trabajo por cuenta ajena
aplicables a los permisos de trabajo por condiciones migratorias especiales

Artículo 99. Los solicitantes de los permisos de trabajo por condiciones migratorias especiales deberán cumplir para su otorgamiento con las condiciones de trabajo por cuenta propia o trabajo por cuenta ajena.

Artículo 100. Se entenderá que un permiso de trabajo por condiciones migratorias especiales será otorgado bajo la condición de trabajo por cuenta propia cuando, quien voluntariamente lo solicite, se encuentre desarrollando por cuenta propia una actividad de generación de ingresos permitida o trabaje para sí misma de forma directa, encontrándose en una relación de subordinación jurídica o dependencia económica y que no esté desarrollando actividades cuyo ejercicio se encuentra protegido por la ley para personas de nacionalidad panameña.

Artículo 101. El trabajador migrante que aplique a un permiso de trabajo por condiciones migratorias especiales usando la categoría de trabajo por cuenta propia a título de persona natural, adicional al cumplimiento de los requisitos comunes establecidos en el artículo 11 de este Decreto Ejecutivo, deberá acompañar la solicitud de los siguientes documentos:

1. Copia autenticada de la Resolución expedida por el Servicio Nacional de Migración que aprueba su permiso de residencia, o en su defecto, copia autenticada de la solicitud del permiso de residencia, con la constancia de recepción en la institución;

2. Aviso de Operaciones del solicitante, o certificación expedida por el Ministerio de Comercio e Industria que indique que la actividad realizada por el solicitante no requiere un aviso de operaciones en atención a lo dispuesto en el artículo 144 del presente Decreto Ejecutivo;

3. Prueba de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
acp
REGISTRADO

Artículo 102. Cuando se presenten solicitudes de prórroga se deberá aportar, adicional a los requisitos comunes establecidos en el artículo 11 de este Decreto Ejecutivo, la Declaración Jurada de Impuesto sobre la Renta a nombre del solicitante y se exonerará de la presentación de los requisitos especiales indicados en el artículo 101, salvo que el solicitante haya realizado algún cambio en estos.

Artículo 103. Se entenderá que un permiso de trabajo por condiciones migratorias especiales será otorgado bajo la condición de trabajo por cuenta ajena cuando el solicitante mantenga de forma personal una relación de trabajo con un empleador a través de un contrato de trabajo, bajo las condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica, en concordancia con lo establecido en el Artículo 62 del Código de Trabajo. En este caso, el solicitante deberá cumplir con lo establecido en el Título II, Capítulo VI "Porcentajes autorizados por el Código de Trabajo" y el presente decreto ejecutivo.

Artículo 104. En el caso de trabajador migrante profesional, adicional a los requisitos establecidos en la presente sección en cuanto a trabajo por cuenta propia o trabajo por cuenta ajena, se deberá aportar copia del diploma o título universitario a nivel de técnico superior, licenciatura, postgrado, maestría o doctorado, cotejado por notario público, en caso de tratarse de un título obtenido en la República de Panamá; o bien, en caso de tratarse de un título que se hubiese obtenido en el exterior, aportar copia del diploma debidamente legalizado por medio de Apostille o Consulado Panameño y debidamente homologado por alguna de las universidades oficiales del Estado.

Sección 2

Permiso de trabajo para Estudiante (por razones de educación)

Artículo 105. Podrá solicitar un permiso de trabajo para estudiante bajo la condición de trabajo por cuenta propia o de trabajo por cuenta ajena. El trabajador migrante que posea un Permiso de Residencia Temporal en calidad de Estudiante (por razones de educación), siempre y cuando respete las restricciones fijadas en la ley y el presente Decreto Ejecutivo, y mantenga su estatus migratorio.

Artículo 106. Para solicitar un permiso de trabajo para estudiante, en cuanto a trabajo por cuenta propia o trabajo por cuenta ajena, el estudiante deberá cumplir con lo siguiente:

1. Estar cursando estudios de Técnico Superior, Licenciatura, Postgrado, Maestría o Doctorado y cuyos planes de estudio tengan una duración mínima de 2 años;
2. Comprobar que las actividades laborales, de trabajo por cuenta propia, o de trabajo por cuenta ajena, son compatibles con la realización de los estudios y que no interfieren con la parte académica.

No será necesario solicitar autorización para la realización de prácticas profesionales que hayan sido acordadas mediante convenio entre el centro docente y la entidad en la que se vayan a desarrollar dichas prácticas.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

Artículo 107. Adicional a los requisitos comunes establecidos en el artículo 11 de este Decreto Ejecutivo y los contenidos en la Sección 1 del presente capítulo (Condiciones Migratorias Especiales), acompañando la solicitud de permiso de trabajo bajo la condición trabajo por cuenta propia o trabajo por cuenta ajena para estudiante, se deberán aportar la documentación que acredite la compatibilidad de los estudios con la actividad laboral siguiente:

1. Plan de estudios del técnico, la licenciatura, el postgrado, la maestría o del doctorado que esté cursando el solicitante;

2. Certificación de estudiante;

3. Créditos oficiales o su equivalente, autenticados por la Secretaría General de la institución educativa, que demuestren que el solicitante cumple a satisfacción con el cien por ciento del plan de estudios de la carrera.

4. Recibo de matrícula.

Artículo 108. Los trabajadores migrantes con un permiso de residencia por razones educativas, podrán solicitar un permiso de trabajo bajo la condición de cuenta ajena y estarán sujetos a los porcentajes de mano de obra y salario establecidos en el artículo 17 del Código de Trabajo y deberán cumplir los requisitos establecidos en el Título II, Capítulo VI "Porcentajes autorizados por el Código de Trabajo".

Capítulo XI

Permisos de trabajo establecidos para trabajadores migrantes temporales

Artículo 109. Serán considerados trabajadores migrantes temporales aquellas personas contratadas para llevar a cabo trabajos que respondan a las necesidades especiales, de temporada, específicas y/o extraordinarias de una empresa por un período de tiempo determinado, que no deberá ser mayor a tres meses.

Artículo 110. El término de los permisos de trabajo para trabajadores temporales podrá ser de hasta tres (3) meses y los mismos podrán ser prorrogados por un máximo de tres (3) períodos por igual término, siendo que, para todos los casos podrá obtenerse autorización para trabajar por un plazo máximo de hasta un año.

En los casos en que las solicitudes excedan el período de tiempo establecido en el presente artículo, se deberá cambiar la categoría y aplicar a un permiso de trabajo para trabajador migrante contratado por un empleador como personal especializado o técnico dentro del 15% del total de los trabajadores, y estará sujeto a los porcentajes establecidos en el Código de Trabajo y en el presente Decreto Ejecutivo. Se exceptúan de esta disposición el trabajador migrante contratado por un empleador como artistas y trabajadores de espectáculos nocturnos.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

Artículo 111. Los trabajadores temporales de los que trata el presente capítulo no se encuentran incluidos en los porcentajes establecidos en el Artículo 17 del Código de Trabajo, sin embargo, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral podrá limitar su contratación por medio de resolución motivada atendiendo al caso particular, la situación del mercado laboral, la situación económica, ocupación y tamaño de la empresa.

Artículo 112. Los permisos de trabajo para trabajadores migrantes temporales podrán ser:

1. Para trabajador migrante contratado por un empleador como técnicos temporales.
2. Para trabajador migrante contratado por un empleador como deportistas.
3. Para trabajador migrante contratado por un empleador como artistas.
4. Para trabajador migrante contratado por un empleador como trabajadores de espectáculos nocturnos.

Artículo 113. Los requisitos aplicables a los permisos de trabajo temporales son:

1. Filiación del solicitante ante la instancia correspondiente;
2. Poder autenticado ante notario público;
3. Solicitud a través de abogado;
4. Contrato de trabajo debidamente refrendado;
5. Copia de las páginas del pasaporte donde aparezca la foto y los datos generales de su titular;
6. Aviso de Operación u otro tipo de certificación, permiso, registro, clave de operación o licencia que demuestre que la empresa se encuentra autorizada para ejercer la actividad a la cual se dedica;
7. Certificado expedido por la Dirección General de Registro Público, donde conste la personería jurídica de la sociedad contratante, cuya expedición no sea mayor a tres (3) meses al momento de su presentación;
8. Certificado de buena salud, expedido por un facultativo idóneo en la República de Panamá, cuya expedición no sea mayor a tres (3) meses al momento de su presentación;
9. Pago de impuestos sobre la renta y seguro educativo en la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de la empresa contratante.

Sección 1

Permiso de trabajo para trabajador migrante contratado
por un empleador como técnico temporal

Artículo 114. Podrán solicitar permiso de trabajo para trabajador migrante contratado por un empleador como técnico temporal, aquellos trabajadores considerados personal especializado o técnico. Este personal en ninguna medida podrá ejercer actividades que se encuentran protegidas por la ley para personas de nacionalidad panameña, o en las que exista una sobre oferta de mano de obra nacional.

Para verificar si un trabajador atiende o no a esta condición, debe tomarse en cuenta el cargo y las funciones que desempeña dicho trabajador, priorizando la realidad laboral para cada caso. El

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral podrá realizar las verificaciones que considere pertinentes.

Artículo 115. Las personas que apliquen a un permiso de trabajo para trabajador migrante contratado por un empleador como técnico temporal, adicional a los requisitos establecidos en el artículo 113 de este Decreto Ejecutivo, deberán acompañar la solicitud con los siguientes documentos:

1. La idoneidad profesional del trabajador migrante si es técnico, debidamente apostillado o legalizado, según el país de origen, y adjuntar certificaciones refrendadas por el consejo técnico o una entidad especializada de Panamá.
2. La idoneidad profesional del trabajador migrante si es experto, mediante carta de referencia de la empresa extranjera donde se acredite al trabajador migrante si se trata de un experto.
3. Copia de la planilla de la empresa contratante y comprobante de pago de la Caja de Seguro Social o Certificado de Arreglo de Pago o, en su defecto certificación de contador público autorizado en caso de que aplique conforme al artículo 143 del presente Decreto Ejecutivo.

Sección 2

Permiso de trabajo para trabajador migrante contratado por un empleador como deportista

Artículo 116. Podrá solicitar permiso de trabajo el trabajador migrante contratado como deportista, en calidad de trabajador de un club deportivo, asociación deportiva, sociedad deportiva u otra entidad para contratar a deportistas profesionales.

Artículo 117. Pueden aplicar a este permiso de trabajo los deportistas, entrenadores y otro colectivo asimilado a deportista profesional.

Artículo 118. Las personas que apliquen a un permiso de trabajo para trabajador migrante contratado por un empleador como deportistas, adicional a los requisitos establecidos en el artículo 113 de este Decreto Ejecutivo, deberán acompañar la solicitud con los siguientes documentos:

1. Poseer una licencia deportiva, que la habilite para participar en competiciones deportivas oficiales o actividades cuya organización corresponda a federaciones deportivas y/o ligas profesionales o actividades similares;
2. Certificación expedida por la correspondiente federación deportiva, liga profesional ratificada por el Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES), en la que se haga constar:

    a. El reconocimiento de la empresa solicitante como entidad deportiva inscrita y autorizada para participar en las actividades deportivas, y con capacidad para contratar al deportista, en aplicación de las normas específicas sobre participación en competiciones deportivas.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO
ocp

b. Que el deportista se encuentra en posesión de una licencia deportiva que le habilita para el ejercicio de la actividad deportiva.

Sección 3

Permiso de trabajo para trabajador migrante contratado por un empleador como artista

Artículo 119. Podrán solicitar permiso de trabajo los profesionales extranjeros contratados por un empleador como artista, los artistas o animadores en su carácter individual o como parte de un grupo que realicen una actividad artística en el territorio nacional.

Artículo 120. La solicitud de un permiso de trabajo para trabajador migrante contratado por un empleador como artista, deberá realizarse con diez (10) días hábiles de antelación a la fecha de presentación o espectáculo y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 113 de este Decreto Ejecutivo con excepción del numeral 4, e igualmente deberá acompañar la solicitud con los siguientes documentos:

1. Contrato de trabajo del artista internacional, autenticado, apostillado o simple, en esta última forma siempre que sea ratificado por parte de los firmantes en la República de Panamá;
2. Original del contrato, tanto del artista internacional como de los nacionales que alternen con ellos, el cual deberá cumplir con las formalidades que establecen los artículos 67 y 68 del Código de Trabajo;
3. Comprobante de pago de la cuota sindical, por parte de la empresa empleadora;
4. Comprobante del pago de la cuota de paso;
5. Copia de cédula del artista nacional.

La contratación del artista nacional que actúe junto al extranjero deberá ser en igualdad de condiciones y competencia profesional, incluyendo los aspectos promocionales, publicitarios o propagandísticos relacionados con el evento respectivo cualesquiera que sean los medios de comunicación social utilizados.

En todo espectáculo de variedad que presenten los sitios de diversión como teatros, clubes nocturnos, cinematógrafos, hoteles o salones de diversión deberá incluirse, además, un número folklórico panameño, ejecutado por artistas nacionales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley No. 86 de 22 de noviembre de 1960.

Artículo 121. Cuando existan dudas razonables sobre el valor de una contratación, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, de oficio o a solicitud de un sindicato de artistas dará traslado del contrato a la Dirección General de Ingresos (DGI) del Ministerio de Economía y Finanzas para que en calidad de peritos determinen cuál sería su precio justo. Esta acción no suspenderá la presentación del artista internacional, pero de llegar a determinarse que el valor de la contratación es superior se harán los alcances correspondientes en cuanto al pago de cuota sindical e impuestos.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

Artículo 122. Cuando se trate de presentaciones en base a convenios, intercambios culturales o por Estados extranjeros, la entidad responsable deberá presentar al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral una certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores en el cual conste el o los instrumentos normativos que sirven de base para la presentación, las condiciones económicas relativas a los emolumentos de los artistas, así como el caso de entrada al público.

Artículo 123. Si se trata de una entidad o asociación sin fines de lucro dedicada a promover el arte debe comprobar ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral:

1. Certificado de Registro Público donde conste la condición de entidad o asociación sin fines de lucro dedicada a promover el arte;
2. La autorización por parte del Ministerio de Cultura.

Sección 4

Permiso de trabajo para trabajador migrante contratado por un empleador como trabajador de espectáculos nocturnos

Artículo 124. Podrán solicitar permiso de trabajo para persona trabajadora de espectáculos nocturnos, aquel empleador que mantenga trabajadores migrantes que se dediquen al espectáculo nocturno en su establecimiento, en su carácter individual o como parte de un grupo que realicen una actividad artística en el territorio nacional.

Artículo 125. El trabajador migrante que aplique a un permiso de trabajo para persona trabajadora de espectáculos nocturnos, adicional a los requisitos aplicables para trabajadores temporales, establecidos en el artículo 113 de este Decreto Ejecutivo, deberán acompañar copia de la tarjeta de control de salud.

Sección 5

Disposiciones especiales de los permisos de trabajo temporal

Artículo 126. Para esta categoría de permisos de trabajo se permitirá la presentación de las solicitudes previo a la presentación ante el Servicio Nacional de Migración de la visa o del permiso de residencia temporal.

Artículo 127. En los casos que el trabajador migrante posea residencia permanente, esta circunstancia deberá comprobarse con la presentación de la certificación de estatus migratorio.

Artículo 128. Atendiendo al corto período de tiempo por el cual se solicita esta categoría de permiso de trabajo, previo al ingreso al país del trabajador, los empleadores podrán anunciar por medio de abogado al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral la promesa de contratar al trabajador migrante mediante memorial acompañado de:

1. Carta de responsabilidad y compromiso, con detalles de la contratación;

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

2. El contrato de trabajo que cumpla con las legalizaciones pertinentes, y deberá ser previamente refrendado por el Departamento de Contratos de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral para su aceptación;
3. Prueba de la fecha de ingreso al país por medio de reserva confirmada u otro medio idóneo.

El resto de los requisitos que atiendan a la solicitud del permiso de trabajo específico, deberán ser presentados a más tardar a los tres (3) días hábiles, contados a partir del ingreso del trabajador migrante a territorio nacional. En caso tal no se cumpla con este término, se entenderá que el trabajador migrante se encuentra laborando para la empresa sin cumplimiento de los permisos correspondientes, en cuyo caso se aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 129. El trabajador migrante que ingresen al país a realizar actividades empresariales, como agentes viajeros de casas comerciales, administradores o auditores internacionales por un máximo de quince días calendario, siempre que las mismas no generen renta local, estarán obligadas a informar al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de este hecho, por medio de nota o memorial, adjuntando lo siguiente:

1. Carta de responsabilidad de la empresa, que lo recibe;
2. Detalles de las actividades a desempeñar y el lugar dónde realizará las mismas;
3. Copia de la página del pasaporte con las fotos y los datos generales del trabajador migrante o validación en línea con el RUEX o cualquier otro mecanismo que disponga el Servicio Nacional de Migración.

El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral podrá llevar a cabo las verificaciones que considere necesarias.

Artículo 130. En los casos que un trabajador migrante deba realizar trabajos y siempre que responda al cumplimiento de los términos de garantías o casos análogos de los proveedores y no genere renta local, las empresas que los reciban estarán obligadas a informar por medio de abogado al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral este hecho.

Se informará al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral por medio de memorial acompañado de:

1. Copia de la página del pasaporte con la foto y datos generales de la trabajador migrante o validación en línea con el RUEX o cualquier otro mecanismo que disponga el Servicio Nacional de Migración;
2. Carta de la empresa que lo recibe, que incluya los detalles del servicio y el lugar dónde se prestará;
3. Copia del contrato en donde consten los términos y condiciones de las garantías que se cumplen con el servicio a prestar.



Título III

Disposiciones generales y comunes a los permisos de trabajo

Capítulo I

De la filiación, poder, solicitud, notificación, recurso de reconsideración y la certificación de permiso de trabajo

Sección 1

De la filiación

Artículo 131. Previo al inicio del trámite del permiso de trabajo, el migrante solicitante deberá realizar el proceso de filiación, ya sea en las oficinas del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral o por medio digital, o ante el Servicio Nacional de Migración. En caso de realizar la filiación en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el solicitante deberá comparecer con su pasaporte.

Sección 2

Del poder y la solicitud

Artículo 132. Todo poder para solicitar permiso de trabajo para trabajadores migrantes podrá ser presentado:

1. Por el empleador;
2. Por el trabajador migrante;
3. Por el abogado, debidamente notariado o por medio digital; o
4. Por el pasante del abogado, debidamente notariado, expresamente autorizado mediante memorial.

Artículo 133. El poder y solicitud de trabajo se dirigirá al Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral y su presentación no estará condicionada al pago de impuesto o tasa alguna. No obstante, los certificados del Servicio Nacional de Migración, de matrimonio, de nacimiento, las fotocopias autenticadas de las cédulas de identidad personal no serán válidos sin los timbres fiscales correspondientes, en virtud de las leyes que regulan la materia.

Artículo 134. Toda solicitud se tramitará ante el Departamento de Migración Laboral de la Dirección de Empleo o en la Dirección Regional respectiva del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y deberá resolverse dentro de un plazo de cuarenta (40) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de presentada la solicitud, salvo que disposiciones reglamentarias establezcan un tratamiento expedito.

Artículo 135. Si la solicitud de permiso se recibe sin reunir los requisitos exigidos o con alguna inconsistencia de los elementos sustentadores, el citado plazo de cuarenta (40) días hábiles se computará a partir del día siguiente que dicha solicitud sea subsanada o presentada en debida

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

forma. El Departamento de Migración Laboral publicará en los estrados o por medio de mecanismo digital, edicto indicando los requisitos que deben ser subsanados.

Artículo 136. La solicitud de agilización del trámite de permiso de trabajo, podrá realizarse pasado cuarenta (40) días hábiles desde el momento de la presentación de la solicitud o de la subsanación, por medio de memorial a través de abogado idóneo.

Artículo 137. La solicitud de permiso de trabajo que se presente corresponderá a un (1) solo trabajador migrante, es decir, no se admitirán solicitudes de carácter colectivo, salvo los permisos de trabajo para trabajador migrante contratado por un empleador como artista, en el caso de agrupaciones musicales.

Sección 3

De la notificación

Artículo 138. La resolución que autoriza o que niega el permiso de trabajo se notificará así:

1. Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que se expidió la resolución que autoriza o que niega el permiso de trabajo, se enviará por correo electrónico un aviso al abogado comunicando su emisión.
2. El abogado deberá notificarse personalmente o a través memorial de notificación dirigido al Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del aviso.
3. Pasado el término de quince (15) días, si el abogado no se ha notificado, se le comunicará al trabajador migrante, a fin de que dentro del plazo de quince (15) días hábiles se notifique a través de abogado mediante memorial dirigido al Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.
4. Transcurridos los plazos establecidos en los numerales 2 y 3 de este artículo, en caso de que no hubiese concurrido a notificarse, se revocará automáticamente la resolución que autoriza el permiso de trabajo y se archivará el expediente sin más trámite. Se archivará también sin más trámite en aquel caso en que se hubiese negado la solicitud.

Sección 4

Del Recurso de Reconsideración

Artículo 139. Contra la resolución que niegue el permiso de trabajo, solo procederá el recurso de reconsideración ante el Ministro (a) de Trabajo y Desarrollo Laboral, el cual deberá anunciarse en el acto de notificación y sustentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Artículo 140. Si el recurrente no pudiera conseguir pruebas o documentación sustentadora dentro del término para sustentar el recurso de reconsideración, podrá solicitar en el recurso un plazo de quince (15) días hábiles adicionales para aportarlas. Vencido ese término, no se podrán aportar nuevas pruebas dentro del expediente.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

Artículo 141. Presentada la sustentación del recurso de reconsideración, éste deberá resolverse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. La resolución confirmando o revocando la decisión recurrida, se notificará siguiendo el mismo procedimiento contemplado en el artículo 138.

Sección 5

De la certificación de permiso de trabajo

Artículo 142. A solicitud de parte interesada el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, expedirá certificación donde conste que el trabajador migrante, ha solicitado permiso de trabajo y que tal solicitud está en trámite. Esta certificación tendrá una vigencia de treinta (30) días hábiles y no podrá ser utilizada para trabajar, salvo en los casos de prórrogas que hayan sido presentadas antes del vencimiento del permiso de trabajo, o aquellos casos que, por alguna circunstancia especial, la autoridad administrativa correspondiente determine lo contrario.

Capítulo II

De la planilla de la Caja de Seguro Social, Aviso de Operaciones,
del Registro Único de Contribuyentes

Sección 1

Certificación expedida por un contador público autorizado

Artículo 143. Aquellos empleadores que cuenten con más de veinte (20) trabajadores, deberán presentar en reemplazo de la planilla de la Caja de Seguro Social, junto con la solicitud, una certificación expedida por un contador público autorizado, con la siguiente información:

1. Nombre del empleador y su número patronal conforme a la planilla de la Caja de Seguro Social;
2. Número de trabajadores panameños, y migrantes considerados mano de obra local, y aquellos por razones humanitarias en todas sus modalidades y la totalidad de salarios devengados;
3. Número de trabajadores migrantes dentro del diez por ciento (10%) del personal ordinario y la totalidad de los salarios devengados;
4. Número de trabajadores migrantes expertos o técnicos o trabajadores de confianza, dentro del quince por ciento (15%) del personal especializados y la totalidad de salarios devengados;
5. Número de trabajadores migrantes profesionales, programa de regularización migratoria crisol de razas, residente permanente en calidad de extranjeros nacionales de países específicos que mantienen relaciones amistosas, profesionales, económicas de inversión con la República de Panamá, que hayan obtenido sus permisos de trabajo antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo y la totalidad de salarios devengados;
6. Copia de cédula del contador público autorizado, autenticada ante el Tribunal Electoral;
7. Idoneidad autenticada ante notario público del contador público autorizado.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
OCP
REGISTRADO

La información aludida debe corresponder al mes anterior pagado a la fecha en que se presenta la solicitud de permiso de trabajo y deberá ser acompañada con el recibo de pago o certificación de arreglo de pago en caso de que aplique.

Sección 2

De las actividades que no requieren la presentación de aviso de operaciones

Artículo 144. No se requerirá la presentación de aviso de operaciones para trámites de permiso de trabajo, las personas naturales o jurídicas que se dediquen exclusivamente a:

1. Las actividades relativas a la agricultura, ganadería, apicultura, avicultura, acuicultura, agroforestería o similares.
2. La elaboración y venta de artesanías y otras industrias manuales o caseras, siempre que utilicen hasta cinco (5) trabajadores.
3. Actividades sin fines de lucro y otras que por disposiciones de leyes especiales no requieran aviso de operación.
4. El ejercicio de actividades que no sean actos de comercio ni actividades industriales, realizado por personas naturales o sociedades civiles.
5. El ejercicio de profesiones liberales, a título individual o a través de sociedades civiles, toda vez que no son consideradas acto de comercio.

Sección 3

Del Registro Único de Contribuyente (RUC)

Artículo 145. Todo trabajador migrante que cause o deba retener impuestos a razón de las actividades que desarrolle en el territorio nacional, debe tener un número de Registro Único de Contribuyentes (RUC).

Artículo 146. Toda solicitud de permiso de trabajo por condiciones migratorias especiales debe contener entre sus requisitos prueba de la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC). Esta inscripción se realiza en línea y está sujeto a la validación de igual modo por parte del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Capítulo III

De las prórrogas y vigencia de los permisos de trabajo

Artículo 147. Toda solicitud de prórroga de permiso de trabajo para trabajadores migrantes deberá presentarse en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por lo menos con sesenta (60) días calendario antes del vencimiento del plazo establecido en dicho permiso.

Artículo 148. Los permisos de trabajo para trabajadores migrantes tendrán la siguiente vigencia:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

Categoría de permiso de trabajo	Primera vez	Prórroga	Cantidad máxima de Prórrogas	Renovación del carné
Equivalentes a Mano de Obra Local				
1. Para trabajador migrante con diez (10) o más años de residencia en el país;	Indefinido	--	--	Cada 5 años
2. Para trabajador migrante con cónyuge de nacionalidad panameña, en todas sus modalidades;	2 años	3 años	3	
3. Para trabajador migrante residencia permanente especial;	Indefinido	--	--	Cada 5 años
4. Para trabajador migrante por reagrupación familiar, como padre o madre de una persona panameña en condición de dependencia;	2	3 años	3	
5. Para trabajador migrante en atención al Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre la República de Panamá y la República Italiana.	Indefinido	--	--	Cada 5 años
6. Para trabajador migrante dependientes de personal diplomático, consular, administrativo y de organismos internacionales acreditados en la República de Panamá.	Mientras dure la misión.			Cada 5 años
7. Permiso de trabajo indefinido conforme al Decreto Ejecutivo No.140 de 2 de agosto de 2012.	Indefinido			Cada 5 años

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

Porcentajes autorizados por el Código de Trabajo				
1. Trabajador migrante contratado por un empleador como personal ordinario, dentro del 10% del total de los trabajadores;	2 años	3 años	3	
2. Trabajador migrante contratado por un empleador como especialista o técnico, dentro del 15% del total de los trabajadores;	1 año	1 año	4	
3. Trabajador migrante contratado por un empleador como personal de confianza, dentro del 15% del total de los trabajadores;	2 años	3 años	3	
4. Trabajador migrante contratado por un micro o pequeño empleador;	1 año	1 año	10	
5. Trabajador migrante contratado como personal de confianza de un empleador cuyas transacciones se perfeccionan, consuman o surtan sus efectos en el exterior, exclusivamente.	2 años	3 años	3	
Leyes especiales				
1. Trabajador migrante contratado como ejecutivo por empresa de la Zona Libre de Colón.	1 año	1 año	5	
2. Trabajador migrante contratado por un empleador autorizado dentro del régimen de la Fundación Ciudad del Saber (CDS).	1 año	1 año	5	

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO
acp

3. Trabajador migrante contratado por un empleador dentro del Área Panamá Pacífico.				
a. Para trabajadores dentro del diez por ciento (10%) de los trabajadores ordinarios.	2 años	3 años	3	
b. Para trabajadores dentro del quince por ciento (15%) de los trabajadores técnicos o especialistas, tanto en aspectos técnicos como en asuntos de gestión administrativa.	1 año	1 año	4	
c. Para trabajadores que sobrepasen el quince por ciento (15%) de los trabajadores técnicos o especialistas, tanto en aspectos como en asuntos de gestión administrativa.	1 año	1 año	2	
d. Para trabajadores de empresas que tengan menos de diez (10) trabajadores.	1 año	1 año	10	
e. Para trabajadores de empresas que se dediquen exclusivamente a mantener oficinas para dirigir transacciones que se perfeccionen,	2 años	3 años	3	

consuman o surtan efectos en el exterior.				
4. Trabajador migrante contratado por un empleador dentro del régimen de Zonas Francas u otro régimen económico especial cuya legislación remita al régimen de zonas francas.				
a. Trabajador migrante contratado por un empleador como personal de confianza, dentro del 15% del total de los trabajadores;	Término del contrato	Término del contrato		
b. Trabajador migrante contratado por un empleador como personal de especializado o técnico, dentro del 15% del total de los trabajadores;	Término del contrato	Término del contrato		
5. Dependiente de trabajador migrante poseedor de Visa o Permiso de Residencia de Leyes Especiales	Según el permiso al que aplique	Según el permiso al que aplique		
6. Trabajador Migrante poseedor de Visa de Personal Temporal de Empresa Multinacional para la prestación de servicios relacionados con la Manufactura (EMMA)	2 años	2 años	Mientras mantenga la condición de Visa de Personal Temporal de Empresa Multinacional para la prestación de servicios relacionados con la Manufactura (EMMA)	
7. Trabajador migrante contratado como piloto de	6 años	6 años	2	

una empresa de aviación comercial.				
Por medio de Políticas Especiales Económicas y de Inversión	2 años	3 años	3	
Protección del Estado panameño				
1. Para trabajador migrante refugiado:				
a. que haya sido admitida a trámite, y	1 año	1 año	1	
b. que haya sido reconocida como refugiada;	2 años	3 años	3	
c. Con residencia permanente.	Indefinido			Cada 5 años
2. Para trabajador migrante asilado;	2 años	3 años	3	
3. Para trabajador migrante apátrida;	2 años	3 años	3	
4. Para trabajador migrante víctima de trata;	1 años	1 año	Mientras mantenga la condición	
5. Trabajador migrante con estatus temporal por razones humanitarias.	1 año	1 año	10	
Condiciones migratorias especiales				
1. Trabajo por cuenta propia	2 año	2 años	4	
2. Trabajo por cuenta ajena	Según el permiso al que aplique	Según el permiso al que aplique	3	
3.Estudiante.	1 año	1 año	Mientras mantenga la condición	
Trabajadores temporales				
1. Para trabajador migrante contratado por un empleador como técnicos temporales;	Hasta 3 meses	3	3	
2. Para trabajador migrante contratado por un empleador como deportistas;	Hasta 3 meses	3	3	

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

3. Para trabajador migrante contratado por un empleador como artistas;	El día de la presentación			
4. Para trabajador migrante contratado por un empleador como trabajadores de espectáculos nocturnos o alternadores;	Hasta 3 meses	3	3	

Artículo 149. Los permisos de trabajo estarán vigentes desde la fecha en que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral emita la resolución que lo otorgue.

Artículo 150. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral regulará por medio de resolución los costos del carné de permisos de trabajo, así como la renovación o duplicado de estos, en los casos que fuere necesario.

Capítulo IV

Del traslado de trabajadores entre empresas y la cancelación de permiso de trabajo

Sección 1

Del traslado de trabajadores entre empresas

Artículo 151. El trabajador migrante autorizado a laborar en una empresa no podrá ser trasladado ni trasladarse voluntariamente a ninguna otra empresa sin la previa autorización del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Artículo 152. Cuando varias empresas laboren o funcionen como unidad económica, conforme lo dispone el artículo 96 del Código de Trabajo, la solicitud de permiso deberá contener esta información para lo cual deberá acompañar la solicitud con los siguientes requisitos adicionales:

1. Copia de la certificación de Registro Público de todas las sociedades que formen parte de la unidad económica;
2. Copia de la planilla de la Caja de Seguro Social y su respectivo comprobante de pago o de arreglo de pago de cada una de las sociedades que forman parte de la unidad económica; o, en su defecto certificación de contador público autorizado en caso de que aplique conforme al artículo 143 del presente Decreto Ejecutivo.

Sección 2

De la cancelación de permisos de trabajo

Artículo 153. Se cancelarán los efectos de la resolución que aprueba un permiso de trabajo en los siguientes casos:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

1. Por la pérdida, revocatoria, cancelación, cesación, desistimiento o de cualquier forma en que haya cesado su permiso migratorio, condición de refugio, asilo, apátrida o víctima de trata;
2. Por la pérdida de la condición de dependiente del funcionario diplomático, consular, administrativo o de organismo internacional acreditado en la República de Panamá;
3. Por la finalización del término de la misión diplomática, consular o de misión internacional que dio lugar a su expedición;
4. Por la extinción del acuerdo de reciprocidad que sustenta su otorgamiento;
5. Por ejercer labores prohibidas o protegidas por las leyes panameñas;
6. Por la declaratoria de falsedad de algún documento presentado con la solicitud;
7. Por el traslado del trabajador migrante contratado en una empresa a otra, sin autorización previa del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral;
8. Por haber sido condenado por un delito o estar vinculados en actividades delictivas;
9. Por simulación de matrimonio con un nacional con la finalidad de obtener el permiso de trabajo;
10. Por violar los derechos y libertades de trabajadores bajo su responsabilidad;
11. Por atentar contra la seguridad nacional y el orden público.

La cancelación de los permisos de trabajo se hará mediante resolución motivada y se notificará conforme a lo dispuesto en el artículo 138 de este Decreto Ejecutivo.

Capítulo V

De las infracciones y sanciones administrativas

Artículo 154. Las infracciones que apliquen a empleadores que incumplan las disposiciones del Código de Trabajo concerniente al trabajo de migrantes o al presente Decreto Ejecutivo, serán sancionadas:

1. La primera vez con multas de quinientos balboas con 00/100 (B/.500.00) por cada trabajador migrante sin el respectivo permiso de trabajo;
2. La segunda con multa de mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00) por cada trabajador migrante sin permiso de trabajo;
3. La tercera con multa de quince mil balboas con 00/100 (B/.15,000.00) sin entrar a considerar la cantidad de trabajadores migrantes sin permisos de trabajo. En este caso el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, además, solicitará la suspensión por treinta días del aviso de operaciones u otro tipo de certificación, permiso, registro, clave de operación o licencia de las empresas o establecimientos comerciales reincidentes en la contratación de trabajadores migrantes sin la autorización correspondientes.
4. La cuarta vez, por reincidencia, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral solicitará al Ministerio de Comercio e Industrias la cancelación definitiva del aviso de operación u otro tipo de certificación, permiso, registro, clave de operación o licencia sin perjuicio del despido inmediato del trabajador migrante no autorizado y la obligación de cancelar la liquidación correspondiente del trabajador migrante.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

Las multas son fijadas por el Director General de Trabajo o el Director Regional respectivo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, utilizando el procedimiento indicado la Ley 59 de 12 de septiembre de 2017 y la Ley 237 de 15 de septiembre de 2021.

Artículo 155. Los empleadores que mantengan trabajadores migrantes contratados no serán sancionados por tenerlos sin los permisos de trabajo aprobados formalmente, siempre y cuando, comprueben que se mantienen en trámites de obtención de la prórroga de estos ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y que dicha prórroga fue solicitada antes del vencimiento del permiso de trabajo. La facultad sancionatoria a la que se refiere este artículo es competencia privativa del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Capítulo VI

Del uso de medios electrónicos en los trámites de permisos de trabajo

Artículo 156. Los trámites en línea tendrán la misma validez y reconocimiento legal que los realizados en forma presencial.

Artículo 157. Para el caso de la aplicación del trámite en línea, los trabajadores migrantes, abogados y empleadores, deberán registrar en su perfil de usuario dentro del portal Panamá Digital, la documentación que le identifique, ya sea con su código único de registro migratorio, cédula de identidad personal nacional o pasaporte del trabajador migrante, idoneidad de abogado emitida por el Órgano Judicial o por medio del Registro Único de Contribuyente (RUC).

Artículo 158. Cuando los solicitantes de permisos de trabajo realicen comunicaciones o promuevan cualquier trámite por medios electrónicos, dentro del Portal Único del Ciudadano en horas o día inhábil, se tendrán por presentados en la primera hora hábil del siguiente día hábil.

Artículo 159. Los solicitantes de permisos de trabajo podrán consultar y realizar trámites en el Portal Único del Ciudadano, para lo cual el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral mantendrá un registro y estatus actualizado de cada trámite en línea de los permisos de trabajo.

Artículo 160. Los documentos presentados por los solicitantes por medios electrónicos que contengan la firma electrónica producirán los mismos efectos que los documentos firmados de manera autógrafa.

Artículo 161. Una vez habilitados los medios electrónicos o digitales para la realización de trámites de permiso de trabajo en línea, no se aplicará cualquier exigencia de que el trámite sea realizado presencialmente o a través de la presentación de documentos impresos.

Artículo 162. Todos los trámites de permiso de trabajo que hayan sido establecidos mediante ley, decreto o reglamentación, de manera presencial o física, incluyendo, pero no limitando, copias,

originales de documentos, entre otros, y que hayan sido simplificados, eliminados o automatizados digitalmente, y que estén disponibles de manera electrónica o digital, no serán exigidos, y se aplicará el trámite electrónico o digital, salvo que sea imposible por alguna circunstancia justificada.

Artículo 163. Las resoluciones que aprueben, prorroguen, nieguen, reconsideren una solicitud de permiso de trabajo serán firmadas electrónicamente, según corresponda, por la Dirección de Empleo, las direcciones regionales, y el Despacho Superior.

Artículo 164. El trámite de permiso de trabajo en línea incluye la interoperabilidad de bases de datos del Estado, comprobaciones automáticas de la información aportada respecto de datos almacenados en sus propios o pertenecientes a otras entidades públicas.

Artículo 165. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral realizará convenios interinstitucionales avalados por la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG), para facilitar el acceso de otras entidades públicas a la información y demás datos relativos a los trabajadores migrantes.

Artículo 166. En caso de información confidencial o de acceso reservado, se deberá contar con el consentimiento expreso del solicitante de permiso de trabajo o cumplir con los requerimientos que regulan la protección de este tipo de información. Este consentimiento podrá emitirse y recabarse por medios electrónicos.

Título IV

Del aumento del porcentaje de contratación

Capítulo I

Del aumento de la proporción de especialistas o técnicos

Artículo 167. En atención a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Trabajo, se podrá permitir una proporción mayor de los porcentajes establecidos para la contratación de trabajadores migrantes como especialistas o técnicos, siempre que así se requiera por necesidad del mercado laboral, y según la actividad económica, ocupación y tamaño de las empresas, en todo el territorio nacional.

Artículo 168. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral podrá autorizar la contratación de trabajadores migrantes como especialistas o técnicos en una cantidad que exceda los porcentajes permitidos en el artículo 17 del Código de Trabajo, siempre y cuando este hecho no menoscabe las oportunidades y/o condiciones de trabajo de los trabajadores nacionales.

El aumento de la proporción de trabajadores migrantes especialistas o técnicos será determinado por rubro, para las actividades o empleadores que correspondan a la necesidad del mercado laboral

y a la economía nacional, previa recomendación del Ministerio o entidad regente de la materia, la cual deberá ser presentada a más tardar en el mes de noviembre del período previo a que se determine por medio de resolución el aumento de la proporción de porcentajes de trabajadores migrantes.

La resolución emitida contendrá, los rubros, el período y la proporción de aumento de porcentaje autorizado para cada actividad.

Artículo 169. En caso de que la solicitud de aumento de la proporción en la contratación de especialistas o técnicos migrantes por tiempo definido sea por medio de solicitud de un empleador, el mismo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Nota dirigida al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en la cual el Ministerio o entidad regente de la materia, recomienda el aumento de la proporción de especialistas o técnicos migrantes. La nota deberá contener la siguiente información:
    a. Nombre de los trabajadores migrantes que van a ser contratados, con su número de pasaporte, cargos y salarios.
    b. Actividad a la que se dedica la empresa contratante.
    c. Motivo por el cual se recomienda el aumento de la proporción de trabajadores migrantes.
2. Copia de la planilla de la Caja de Seguro Social y su respectivo comprobante de pago o de arreglo de pago de cada una de las sociedades que forman parte de la unidad económica; o, en su defecto certificación de contador público autorizado en caso de que aplique conforme al artículo 143 del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 170. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral emitirá una Resolución en la cual se autoriza o niega el aumento de la proporción de especialistas o técnicos. En caso de autorización, esta resolución deberá ser aportada en cada solicitud de permiso de trabajo de trabajadores migrantes contratados por el empleador como especialistas o técnicos.

Capítulo II

Del aumento de la proporción de mano de obra local

Artículo 171. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral podrá, por medio de decreto ejecutivo, aumentar la proporción de trabajadores panameños, y aquellos considerados mano de obra local señalado en el artículo 17 del Código de Trabajo y el presente Decreto Ejecutivo, de acuerdo con las condiciones económicas del país, situación de empleo y sobre oferta de mano de obra local, verificable en el Servicio Nacional de Empleo y la bolsa electrónica de empleo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en virtud de lo establecido en el artículo 19 del Código de Trabajo.

Título V

Disposiciones transitorias y finales

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
acp
REGISTRADO

Capítulo I

Disposiciones transitorias

Artículo 172. Las solicitudes de prórrogas de los permisos de trabajo para trabajadores migrantes en condiciones migratorias especiales y los residentes permanentes, se regirán por la normativa vigente al momento de la presentación de su primera solicitud.

Artículo 173. Los trámites migratorios iniciados al amparo de las disposiciones anteriores se tramitarán, analizarán y resolverán conforme a las normas en ellas establecidas, salvo lo referente a los medios de impugnación.

Capítulo II

Disposiciones finales

Artículo 174. El presente Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo No. 4 de 2 de marzo de 2023.

Artículo 175. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral emitirá mediante resolución ministerial los respectivos Manuales de Procedimiento que describen los pasos y requisitos a cumplir en cada una de las categorías de permiso de trabajo contemplados en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 176. Este decreto comenzará a regir a los treinta (30) días de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Decreto de Gabinete No. 249 de 16 de julio de 1970, Decreto de Gabinete No. 252 de 30 de diciembre de 1971, Ley No. 10 de 8 de enero de 1974, Ley No. 41 de 20 de julio de 2004, Ley No. 41 de 24 de agosto de 2007, Ley No. 89 de 1 de diciembre de 2010, Ley No. 32 de 5 de abril de 2011, Ley No. 74 de 22 de octubre de 2013, Ley No. 159 de 31 de agosto de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de Abril del año dos mil veinte tres (2023).

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

DORIS ZAPATA ACEVEDO
Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO